



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO

Incluye: Acuerdo 035 de 2002 y modificaciones o reglamentaciones

Revisado por: Martha Stella Castaño Osorio
Asesora de la Secretaría General
Actualizado por: Gregorio E. Rodríguez Rico

Bogotá D.C., Diciembre de 2002

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**ACUERDO NÚMERO 035 DE 2.002
(Acta 018 del 17 de diciembre)**

“Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias y, cumplidos los dos debates reglamentarios

A C U E R D A :

**CAPÍTULO I
CONTENIDO Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1o. Fundamentos principales. El presente Estatuto del Personal Académico se basa en la naturaleza y fines de la Universidad Nacional de Colombia; en el carácter del trabajo académico, y en las normas constitucionales y legales que rigen la educación, el desarrollo científico y la vida ciudadana, y que consagran las libertades, derechos y deberes en general, y los de los servidores públicos en particular. Responde a las exigencias de la investigación y de la formación en profesiones y disciplinas; reconoce como funciones básicas del personal académico la docencia, la investigación, la creación artística y tecnológica y la extensión universitaria, y transitoriamente la dirección y gestión académicas, y regula la administración del personal académico y la carrera profesoral universitaria.

ARTÍCULO 2o. Integrantes del personal académico. El personal académico está integrado por personal vinculado a la carrera profesoral y por personal que aunque no esté vinculado a ella desempeña funciones académicas. En desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria, los miembros del personal académico pertenecientes a la carrera profesoral universitaria son empleados públicos amparados por régimen especial. El personal académico no vinculado a la carrera profesoral universitaria está conformado por servidores públicos o por contratistas, según las características y la temporalidad de su vinculación.

ARTÍCULO 3o. Régimen especial de carrera. El régimen especial de carrera del personal académico comprende los siguientes aspectos y procesos: definición del perfil del cargo, selección, vinculación, evaluación, promoción, derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, situaciones administrativas, períodos de

nombramiento, renovación de nombramiento, funciones, estímulos, y aspectos éticos y disciplinarios. Al personal académico de carrera le son aplicables en lo pertinente las normas contenidas en la Constitución Política y en las disposiciones legales pertinentes, el Decreto Extraordinario 1210 de 1993, los estatutos y reglamentos de la Universidad, y las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 4o. Misión del personal académico. El personal académico de la Universidad Nacional de Colombia tiene como misión contribuir a la apropiación, producción, difusión y socialización de los conocimientos, las tecnologías, las artes y la cultura, y la formación de futuros miembros de las comunidades profesionales y disciplinarias del país, a quienes deberán dotar, dentro de un marco ético, de las herramientas conceptuales y metodológicas, y de las destrezas necesarias para el ejercicio de sus funciones profesionales o académicas, en un contexto de cambios culturales, científico-técnicos, sociales y económicos, con el propósito de contribuir a la consolidación de la democracia y a la construcción de la nación colombiana en una perspectiva universal.

ARTÍCULO 5o. Principios. La Universidad Nacional de Colombia como ente universitario autónomo que cumple funciones de educación superior, de investigación y de extensión para el servicio del país, fomentará a través de su personal académico los valores connaturales a ese carácter institucional, con el fin de formar profesionales e investigadores, sobre bases éticas, científicas, críticas, estéticas y humanísticas.

En particular, los miembros del personal académico de la Universidad realizarán su actividad en el marco de los siguientes principios, que constituyen los referentes fundamentales para la consolidación de comunidad académica y para la construcción de un ethos académico:

1. **Responsabilidad social:** En armonía con la autonomía del profesor, obrar con responsabilidad ante la sociedad, la institución, sus pares académicos y los estudiantes.
2. **Universalidad:** En virtud del carácter universal de la institución, que la define como abierta a todos los distintos saberes y manifestaciones culturales, el profesor contribuirá a la búsqueda del conocimiento universal
- 3 **Autonomía:** Como una condición necesaria para la creación, la innovación y la formación, el profesor gozará de autonomía para el ejercicio de las actividades consustanciales a la labor académica y, en particular, se le garantizarán la libertad de pensamiento, de cátedra, de expresión y de asociación.
4. **Excelencia académica:** El personal académico propenderá por el desarrollo de su actividad dentro de los mas altos parámetros de calidad propios de su área de conocimiento y de las actividades de investigación, formación, extensión y gestión.
5. **Igualdad:** En el ejercicio de su actividad, el profesor brindará a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que no implique preferencias o

- discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, de género, culturales, ideológicas o religiosas.
6. Reconocimiento: El personal académico deberá ser valorado por la institución y por sus pares de acuerdo a sus méritos y talentos.
 7. Transparencia: Entendida como la necesidad de que las decisiones y acciones desarrolladas en la labor académica deben ser visibles a la comunidad académica y a la sociedad.
 8. Participación: Dado el papel estratégico que los profesores desempeñan en la vida universitaria, la participación en las orientaciones académicas e institucionales se constituye en un deber y un derecho de los miembros del personal académico, en el marco de las normas legales e institucionales.
 9. Cooperación y solidaridad: Las condiciones particulares de la producción, apropiación y divulgación del conocimiento requieren que el personal académico realice su labor dentro del mayor espíritu de cooperación y solidaridad
 10. Libertad de cátedra: Los profesores gozan de discrecionalidad para exponer los conocimientos, respetando los contenidos programáticos mínimos de los cursos y generando los espacios para el diálogo, la controversia y la ampliación de los conocimientos por parte de los estudiantes.
 11. Compromiso con lo público: Dado el carácter de la Universidad, el profesor en cumplimiento de sus funciones académicas contribuirá al fortalecimiento de los valores asociados con lo público y comprometerá su relación con el saber en el aporte a la construcción de la nacionalidad.
 12. Convivencia: En desarrollo de su actividad académica los profesores harán ejercicio del diálogo y la argumentación para la solución de conflictos y la construcción de los espacios de convivencia propios para el ejercicio académico.
 13. Pluralidad: Toda actividad académica deberá desarrollarse sobre la base del reconocimiento y el estímulo a la diversidad del pensamiento y de la acción, sin perjuicio de la búsqueda de consensos sobre asuntos fundamentales para la Universidad.

ARTÍCULO 6o. Condiciones para el desarrollo de los objetivos institucionales. La Universidad reconoce la importancia del personal académico para desarrollar sus objetivos institucionales fundamentales. En consecuencia, lo deberá dotar, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, de las herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones; estimulará y valorará la calidad del trabajo académico; propiciará el respeto y reconocimiento del personal académico, y deberá proporcionarle las condiciones necesarias para que haga uso de sus derechos y libertades y, además, pueda cumplir con sus deberes y obligaciones. Por su parte, los integrantes del personal académico para legitimar su autoridad intelectual y mantener su presencia como miembros activos en comunidades académicas nacionales e internacionales, tendrán entre sus deberes la actualización permanente en su área y en los procesos pedagógicos correspondientes, y la producción de conocimiento.

CAPÍTULO II DEBERES Y DERECHOS

ARTÍCULO 7o. Deberes. Son deberes del personal académico de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a la naturaleza de su vinculación, además de los que se deriven de la Constitución Política, de la ley, del Régimen legal propio, del presente Estatuto y de los estatutos y reglamentos de la Universidad, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley, las normas y reglamentos de la Universidad.
2. Promover el cumplimiento de la misión y fines de la Universidad y realizar las actividades que contribuyan a ese fin.
3. Cumplir cabalmente las funciones asignadas según la naturaleza de su vinculación laboral, categoría y dedicación.
4. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria sin distinción de cultura, raza, género, edad, lengua, religión, origen familiar o nacional, condición social o física, opinión política o filosófica, o de cualquier otro tipo.
5. Actuar en armonía con los principios constitucionales de democracia, participación e igualdad y con los valores académicos universitarios.
6. Elaborar y cumplir el programa de trabajo académico y presentar al Director de la Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa correspondiente, el informe autoevaluativo anual de las actividades realizadas en cumplimiento del programa de trabajo, de acuerdo con los criterios, directrices y los cronogramas establecidos por la Universidad.
7. Elaborar para cada período académico el Programa Calendario de cada asignatura a su cargo, en concordancia con los programas curriculares vigentes, y hacerlo conocer de sus estudiantes a más tardar en la primera semana de clase establecida en el calendario académico.
8. Atender de manera oportuna y eficaz, las tutorías y las consultas de los estudiantes en actividades conexas con su formación académica y asesorar cabalmente los trabajos de grado.
9. Programar las evaluaciones de los cursos a su cargo y dar a conocer oportunamente sus resultados a los estudiantes, de acuerdo con las reglamentaciones existentes para el efecto.
10. Aceptar y cumplir, de acuerdo con su dedicación y categoría, el horario de trabajo académico establecido por la Universidad a través de la Facultad, Centro, Instituto o Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa al cual pertenezca o se encuentre adscrito o vinculado, incluidas las reuniones propias de las actividades académicas programadas por las diferentes unidades académicas, entre ellas las de los Claustros y Colegiaturas.
11. Aceptar y cumplir, de acuerdo con su dedicación y categoría, las actividades académicas, periódicas o esporádicas, que le asigne la Universidad, incluyendo, entre otras, la participación en el proceso correspondiente a los exámenes de

- admisión y las solicitudes de peritaje formuladas a la Universidad por parte de órganos judiciales, en los términos que prevean las disposiciones legales.
12. Mantener una vida académica activa y productiva durante el tiempo de vinculación a la Universidad, dentro de las exigencias y criterios establecidos por la Universidad.
 13. Reintegrarse de manera oportuna, según los actos administrativos respectivos y la reglamentación vigente, a sus actividades académicas una vez terminada una licencia, comisión o cualquier otra situación administrativa en que se encuentre, y presentar los informes que correspondan.
 14. Presentarse como miembro de la comunidad universitaria en todas las actividades académicas en que participe y dar debido reconocimiento de su vinculación y compromiso con la Universidad.
 15. Atender, como evaluador o como evaluado, los procesos de evaluación del trabajo académico o de dirección o gestión académica, y atender las recomendaciones que se deriven de dichos procesos, en los tiempos establecidos por la Universidad.
 16. Respetar, proteger y conservar los bienes, la información reservada y la infraestructura de la Universidad, y hacer uso exclusivo de ellos para los fines y funciones institucionales.
 17. Dar crédito al trabajo académico de quienes participen en procesos investigativos, docentes y de extensión.
 18. Actuar con honestidad intelectual, evitando cualquier forma de plagio o suplantación en sus publicaciones, proyectos académicos y productos que se deriven de su actividad.
 19. Mantener confidencialidad en relación con las propuestas y resultados de trabajos desarrollados en la Universidad cuando la institución así lo requiera.
 20. Afirmar bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad al momento de su posesión o en cualquier caso de cambio de categoría o de dedicación.

ARTÍCULO 8o. Derechos. El personal académico tendrá los derechos consagrados en la Constitución Política y en el régimen legal consagrado en el Decreto Extraordinario 1210 de 1993 y en los estatutos y reglamentos de la Universidad.

De conformidad con el presente Estatuto, el personal académico tendrá de manera específica los siguientes derechos:

1. Participar, de conformidad con las normas y políticas de la Universidad, en sus programas académicos de formación, investigación o extensión.
2. Hacer uso de la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de cátedra y la libertad de asociación.
3. Ser tratado con respeto por parte de los distintos miembros de la comunidad universitaria.

4. Gozar de los derechos de propiedad intelectual que se le reconozcan por su producción académica, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, y las normas internas de la Universidad.
5. Asociarse académica, profesional y gremialmente.
6. Participar en los procesos de evaluación de sus labores académicas y conocer de manera oportuna los resultados respectivos y solicitar su rectificación si a ello hubiere lugar.
7. Recibir inducción a la vida universitaria por parte de la Universidad.
8. Presentar iniciativas relativas a la vida académica, administrativa y de bienestar de la Universidad.
9. Acceder, de acuerdo con las posibilidades de la Universidad, a los diferentes medios de divulgación y socialización de la producción académica, según las disposiciones legales y reglamentarias y las normas internas de la Universidad y de sus Facultades y Unidades de Gestión Académico-Administrativas
10. Participar en intercambios y en la circulación de personal académico entre las sedes y facultades de la Universidad y con otras universidades, en desarrollo de los convenios establecidos por la Universidad, de acuerdo con las políticas y reglamentos institucionales, y disfrutar de los estímulos a que haya lugar en el marco de las normas internas de la Universidad.
11. Acceder a los recursos que la Universidad ofrezca para actualizarse y producir conocimiento en su área y en los procesos pedagógicos correspondientes, según las posibilidades de la Universidad y lo establecido por las normas internas que ella misma adopte.
12. Participar en eventos, programas y comisiones de formación académica avanzada, de acuerdo con la reglamentación vigente, y las políticas y posibilidades de la Universidad.
13. Recibir estímulos económicos por la participación en la prestación de servicios académicos remunerados contratados por la Universidad, de conformidad con la reglamentación interna y las políticas institucionales, siempre y cuando estas labores no interfieran con la atención de sus funciones básicas en la institución.
14. Participar y ser beneficiario de los programas de bienestar universitario y de desarrollo humano que adelante la Universidad.
15. Participar e incidir en la toma de decisiones académicas, administrativas y de bienestar de la Universidad, según las normas vigentes.
16. Participar en la dirección de la Universidad, y en los procesos de consulta para la designación de sus directivas, de acuerdo con la reglamentación vigente.
17. Ser elegido y elegir a sus representantes ante las instancias institucionales previstas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Con excepción de los expertos, el personal no vinculado a la carrera profesoral universitaria solo tiene los derechos señalados en los numerales 1 a 9 inclusive, del presente Artículo.

CAPÍTULO III

PERSONAL ACADÉMICO NO VINCULADO A LA CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 9o. Incorporación. Para desarrollar labores de docencia, investigación y extensión universitaria, o para prestar servicios de asesoría académica o universitaria, el Rector o su delegado podrán incorporar 0001 por períodos determinados a personas que reúnan los requisitos del presente Estatuto, o los establecidos en reglamentaciones especiales, sin el carácter de miembros de la carrera profesoral universitaria, en las modalidades de Expertos, Profesores Visitantes, Profesores Especiales, Docentes Temporales y Profesores Adjuntos.

PARÁGRAFO. Los criterios y procedimientos para la incorporación del personal no vinculado a la carrera profesoral universitaria serán reglamentados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 10o. Modalidades. Las personas que pueden realizar actividades académicas sin pertenecer a la carrera profesoral universitaria pueden serlo bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Expertos: Personas sin título profesional universitario que, debido a su preparación especial en un área del saber, el arte o la técnica, pueden prestar servicios académicos a la Universidad. Su incorporación supone selección mediante concurso abierto y público conforme a las normas internas que se expidan para el efecto, con estabilidad relativa durante períodos determinados, conforme a lo previsto en la reglamentación que adopte el Consejo Académico.
2. Profesores Visitantes: Profesionales o artistas de otras universidades o instituciones de investigación o de educación superior nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o del arte, son invitados por la Universidad para prestar temporalmente servicios de asesoría académica o participar en programas curriculares, de investigación o extensión, en procura del intercambio de conocimientos y la renovación académica.
3. Profesores Especiales: son académicos, entre quienes se incluyen profesores pensionados de la Universidad Nacional de Colombia que, a juicio del Consejo de Sede y previo concepto del Consejo de Facultad o del Centro o Instituto Interfacultades, se han destacado por su producción, méritos y trayectoria académica, artística o profesional, que pueden ser contratados temporalmente por la Universidad para participar en proyectos especiales de investigación, programas curriculares o para prestar servicios de asesoría universitaria en procura de fortalecer y apoyar un área de interés para la Universidad.
4. Docentes temporales: son académicos, profesionales o artistas con reconocida experiencia en su área, que pueden ser contratados temporalmente, previo concepto favorable del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades,

para reemplazar en actividades de docencia al personal académico de planta que se encuentre en algunas de las situaciones administrativas definidas en el presente Estatuto. La vinculación sólo será procedente en dedicación de cátedra y en ningún caso por más de dos períodos académicos consecutivos. Durante los dos años siguientes a la vigencia del presente estatuto será procedente la vinculación de docentes temporales tanto para atender insuficiencias de personal docente y programas o proyectos especiales de carácter temporal, como en dedicaciones distintas a las de cátedra en las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés cuando las necesidades así lo exijan.

5. Profesores Adjuntos^[0002]: académicos o profesionales que, como reconocimiento a sus calidades, se incorporan ad-honorem a la Universidad mediante acto administrativo, previo concepto favorable del Consejo de Sede, para prestar servicios de asesoría académica, direcciones de tesis y trabajos de grado, o para participar en actividades de docencia, investigación o extensión en su área de conocimiento.

PARÁGRAFO. Los profesores visitantes, y especiales, y los docentes temporales también podrán ser vinculados ad-honorem.

[0001] **Contratación de profesores visitantes, profesores especiales y docentes temporales y designación de profesores adjuntos: Resolución 015/03 de la Rectoría General.**

Resolución 015/03 de la Rectoría General.

"Por la cual se reglamenta la delegación para contratación de profesores visitantes, profesores especiales y docentes temporales y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1o. Delégase en los Directores de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, los Decanos de Facultad, y los Directores de Centros e Institutos interfacultades, la contratación de profesores visitantes, profesores especiales y docentes temporales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Se observarán las disposiciones del Acuerdo No. 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario y, en especial, lo previsto en el artículo 100. del mismo.
2. Se aplicarán en materia de valor de las contrataciones las disposiciones del Acuerdo No. 51 de 1995 del Consejo Superior Universitario, entendiéndose que los docentes temporales se asimilan a los profesores .ocasionales.
3. La contratación exige autorización previa favorable del Consejo de Facultad, Centro o Instituto interfacultades o de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés.
4. La contratación requiere autorización previa favorable de la Rectoría General.

Artículo 2o. Para los efectos de la autorización previa favorable del Rector General, los Directores de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, los Decanos de las Facultades, y los Directores de los Centros e Institutos interfacultades, remitirán a la Dirección Nacional de Personal en la forma que esta misma Dirección determine, la siguiente información:

1. Información detallada y precisa de los nombres de los profesores visitantes, profesores especiales, y docentes temporales, que se proponen para atender determinadas asignaturas (teóricas y prácticas) de cada uno de los programas curriculares de pregrado y posgrado. Esta información deberá ir acompañada de la razón o justificación de la contratación propuesta, así:
 - a) Para profesores visitantes: el acuerdo o convenio de cooperación con la correspondiente universidad o institución de investigación o de educación superior nacional o extranjera.
 - b) Para profesores especiales y docentes temporales: la situación administrativa que explica la necesidad de la contratación (licencia o comisión de cualquier naturaleza, vacaciones, año sabático, o suspensión); o el cargo vacante que da lugar a la vinculación, o la insuficiencia demostrada de personal docente, o la atención de programas y proyectos especiales de carácter temporal.
2. Información detallada y precisa de los nombres de los profesores visitantes y profesores especiales, que se proponen para atender servicios de asesoría académica o universitaria, o programas y proyectos de investigación o extensión, conjuntamente o no con actividades de docencia. Esta información deberá ir acompañada de la explicación de las actividades que se realizarán como servicios de asesoría académica o universitaria, o en desarrollo de programas o proyectos de investigación o extensión, según sea el caso.
3. Cuando los profesores visitantes, los profesores especiales y los docentes temporales sean vinculados ad-honorem, se celebrará contrato en ejercicio de la delegación de que trata esta Resolución, con sujeción a las disposiciones de la presente Resolución y, en especial, conforme al presente artículo y al artículo precedente.
4. La información de que tratan los numerales anteriores comprenderá también los siguientes datos:
 - a) Nombres y apellidos
 - b) Número de documento de identidad
 - c) Fecha inicial y final del contrato (número de semanas)

- d) Número total de contratos consecutivos
- e) Valor del contrato, sin incluir el cálculo de las prestaciones
- f) Número de horas que se destinarán a la docencia, la investigación, la extensión o a las actividades de asesoría universitaria o académica, según sea el caso.

Artículo 3o. Para la designación de profesores adjuntos mediante acto administrativo del Rector General, además del concepto previo favorable del Consejo de Sede previsto en el artículo 100. del Acuerdo 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario, se requiere cuando se trate de actividades docentes precisar la situación administrativa que explica la necesidad de la designación (licencia o comisión de cualquier naturaleza, vacaciones, año sabático, o suspensión); o el cargo vacante que da lugar a la vinculación, o la insuficiencia demostrada de personal docente, o la atención de programas y proyectos especiales de carácter temporal; y cuando se trate de labores no docentes explicar las actividades que se realizarán como servicios de asesoría académica o universitaria, o en desarrollo de programas o proyectos de investigación o extensión, según sea el caso. La iniciación de actividades no puede ser anterior al acto administrativo de designación.

Artículo 4o. Con recursos de los Fondos Especiales únicamente se podrán contratar profesores especiales, profesores visitantes, y docentes temporales de programas curriculares de posgrado, en los términos señalados en el numeral 1o. del artículo 33o. de la Resolución 40 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Resolución No. 2030 de 2002, ambas de la Rectoría General.

Artículo 5o. Para el ejercicio de la delegación de que trata la presente Resolución se observarán, además, las siguientes reglas:

1. La Rectoría General decidirá sobre la autorización de los contratos mediante comunicación especial.
2. Ningún profesor especial, profesor visitante, y docente temporal podrá iniciar labores hasta tanto la Rectoría General haya dado la autorización previa y se haya celebrado el contrato respectivo.
3. El otorgamiento de la autorización previa no representa una autorización para comprometer y ejecutar recursos, por cuanto es responsabilidad de cada Director de Sede, Decano o Director de Centro o Instituto interfacultades actuar con sujeción estricta a la partida presupuestal asignada y distribuida por la Rectoría General o por las Vicerrektorías de Sede para la contratación respectiva.
4. Es responsabilidad de los Directores de Sede, Decanos y Directores de Centro o Instituto interfacultades en cumplimiento a todas las normas legales e internas de la Universidad sobre contratación. Por consiguiente, la autorización previa no los releva de dicha responsabilidad.
5. Los formatos para los contratos con recursos del presupuesto nacional serán suministrados por la Dirección Nacional de Personal.
6. Una vez suscritos los contratos serán enviados a la Oficina de Personal respectiva o a la que haga sus veces, para el trámite correspondiente.

Artículo 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica en lo pertinente la Resolución No. 40 de 2001 con las reformas introducidas por las Resoluciones 120 de 2001 y 2030 de 2002, todas de la Rectoría General, en especial el numeral 7o. del artículo 25o. y el numeral 7o. del artículo 26o., y las demás disposiciones que le sean contrarias”.

[0002] **Designación de profesores adjuntos: Resolución 015/03, artículo 3o. de la Rectoría General.**

Resolución 015/03, artículo 3o. de la Rectoría General.

"Por la cual se reglamenta la delegación para contratación de profesores visitantes, profesores especiales y docentes temporales y se dictan otras disposiciones"

Artículo 3o. *Para la designación de profesores adjuntos mediante acto administrativo del Rector General, además del concepto previo favorable del Consejo de Sede previsto en el artículo 100. del Acuerdo 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario, se requiere cuando se trate de actividades docentes precisar la situación administrativa que explica la necesidad de la designación (licencia o comisión de cualquier naturaleza, vacaciones, año sabático, o suspensión); o el cargo vacante que da lugar a la vinculación, o la insuficiencia demostrada de personal docente, o la atención de programas y proyectos especiales de carácter temporal; y cuando se trate de labores no docentes explicar las actividades que se realizarán como servicios de asesoría académica o universitaria, o en desarrollo de programas o proyectos de investigación o extensión, según sea el caso. La iniciación de actividades no puede ser anterior al acto administrativo de designación.*

CAPÍTULO IV CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 11o. Noción. La carrera profesoral universitaria es un sistema de formación, promoción y desarrollo del personal académico, que tiene por finalidad garantizar su calidad académica y ética, y como sistema especial de carrera comprende principalmente los siguientes aspectos y procesos: administración y regulación, clases y perfiles de los cargos, dedicaciones, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, y procesos de selección, vinculación, evaluación, renovación, promoción y desvinculación.

ARTÍCULO 12o. Planta de cargos. La planta de cargos del personal académico de carreras así como su estructura y configuración en dedicaciones, es un instrumento de política universitaria para el cumplimiento de los fines institucionales mediante la consolidación y fortalecimiento de comunidades académicas. Corresponde al Consejo Superior Universitario establecer o modificar la Planta global de cargos y asignar los que pertenecen a cada Facultad, Centro e Instituto Interfacultades. Los Consejos de Sede podrán solicitar modificaciones, previo concepto del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades.

ARTÍCULO 13o. Equivalencias en puntos. Para efectos de la planta de cargos, se establecen las siguientes equivalencias en puntos:

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------|
| - Un cargo de tiempo completo: | 1.0 punto de la planta. |
| - Un cargo de medio tiempo: | 0.5 puntos de la planta. |
| - Un cargo de cátedra de 12 horas: | 0.4 puntos de la planta. |
| - Un cargo de cátedra de 9 horas: | 0.3 puntos de la planta. |
| - Un cargo de dedicación exclusiva: | 1.2 puntos de la planta. |
| - Un suplemento salarial: | 0.2 puntos de la planta |

PARÁGRAFO I. Cuando un miembro del personal académico de tiempo completo acceda a un cargo de gestión académico administrativa, se le podrá asignar un suplemento salarial, a juicio del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades, siempre y cuando exista disponibilidad en la planta.

PARÁGRAFO II. Las dedicaciones de Cátedra, Medio tiempo, Tiempo completo y Dedicación exclusiva se aplicarán también a los expertos.

PARÁGRAFO III. A partir de la vigencia del presente Estatuto no se vinculará nuevo personal académico en dedicación de medio tiempo. En consecuencia, los cargos de medio tiempo que queden vacantes serán transformados por el Consejo Superior Universitario en cargos de otra dedicación. Sin embargo, el Consejo Superior Universitario podrá adoptar una regulación especial para autorizar, en determinados casos, la existencia de cargos de medio tiempo.

ARTÍCULO 14o. Perfil del cargo. Se entiende por perfil del cargo la definición del área de conocimiento y los requisitos mínimos académicos y profesionales que deben reunir quienes aspiren al mismo, de acuerdo con el presente Estatuto y la normatividad vigente.

Los Consejos de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades propondrán a la Dirección Académica de Sede o a la instancia que haga sus veces, el perfil del cargo teniendo en cuenta las políticas académicas generales y los planes y programas de la respectiva Sede. Aprobado el perfil por la Dirección Académica o por la instancia que haga sus veces, se podrá proceder a la provisión del cargo de acuerdo con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 15o.- Formas de provisión de los cargos. La provisión de cargos de la planta de personal académico se podrá hacer mediante una de las siguientes modalidades:

1. Concurso abierto y público: Se realiza en virtud de convocatoria dispuesta por la Vicerrectoría o Dirección de Sede, a solicitud del respectivo Consejo de Facultad o de Centro e Instituto Interfacultades, a través de medios de comunicación escrita de amplia cobertura. El concurso debe garantizar objetividad, igualdad y transparencia. Está inhabilitado para participar en un concurso abierto y público quien ya esté vinculado a la Universidad en un cargo de la carrera profesoral universitaria en período de prueba o de manera definitiva. Podrá participar quien ya haya estado vinculado a la Universidad y voluntariamente se haya reiterado, caso en el cual si resulta seleccionado se incorporará en la misma categoría que tenía al momento de su desvinculación e ingresará de nuevo a la carrera sin necesidad de período de prueba.
2. Es condición para la apertura de todo concurso, un análisis previo debidamente razonado por parte del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades de que no existen consideraciones de orden académico para disponer un cambio de dedicación.
3. Reingreso: Procede respecto de quienes hayan estado vinculados de manera definitiva a la carrera profesoral universitaria de la Universidad, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad, Centro o Instituto, Interfacultades, siempre y cuando no hayan sido desvinculados en virtud de decisión disciplinaria o jurisdiccional.
4. Cambio de dedicación. Sólo es viable para miembros del personal docente ya vinculados a la carrera docente en forma definitiva. La circunstancia de estar vinculado a un cargo de carrera docente en cualquier dedicación no da derecho al cambio de dedicación, ni podrá procederse a la provisión mediante procedimientos que impliquen concurso o selección, pues únicamente procede por razones de necesidades académicas debidamente demostradas.
5. Traslado: Se aplica a profesores vinculados a un cargo docente de carrera que pueden pasar a desempeñar un cargo docente de igual o distinta dedicación de otra Facultad, Centro o Instituto Interfacultades de la misma Sede o de otra.

PARÁGRAFO I. Todos los nombramientos en virtud de los cuales se provean cargos en cualquiera de las modalidades de que trata este artículo se harán mediante actos dictados por el Rector General o su delegado. La provisión requiere solicitud previa del respectivo Consejo de Facultad o del Centro o Instituto Interfacultades, siempre y cuando existan razones académicas justificativas y medie concepto previo favorable de la Dirección Académica de Sede o de la instancia que haga sus veces. En el caso de la provisión como resultado de un concurso abierto y público, la solicitud de nombramiento se elevará mediante la comunicación de los resultados del concurso.

PARÁGRAFO II. Todo nombramiento en las modalidades de concurso abierto y público y por reingreso se hará para la iniciación de un período académico. En los procesos de vinculación de nuevos docentes se velará porque los nuevos miembros del personal académico respondan a las necesidades prospectivas de la institución y tengan adecuados procesos de inserción en la vida universitaria y en las comunidades académicas

ARTÍCULO 16o. Concurso público y abierto. Todo concurso público y abierto para la provisión de un cargo docente de carrera se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Se observarán los procedimientos y requisitos comunes que establezca el Consejo Académico, los cuales contemplarán las posibilidades de establecer requisitos especiales por parte de los Consejos de Sede. Cuando se exija como requisito el título de posgrado, se podrá admitir sólo el acta de grado o una certificación equivalente, pero en todo caso el título formal legalmente válido en Colombia deberá aportarse en caso de ser seleccionado y nombrado antes de concluir el período de prueba.
2. Para cada concurso se designarán tres evaluadores por los respectivos Consejos de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades, que tengan como mínimo la categoría de profesores asociados. En todos los concursos, por lo menos uno de los evaluadores debe ser externo a la Universidad y de calidades homologables como mínimo a profesor asociado, de acuerdo con la reglas que establezca el Consejo Académico.
3. Los evaluadores elaborarán un informe de los resultados del concurso, que deberá ser presentado al Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades únicamente para su formalización, pues no podrá ser modificado o corregido.
4. Antes de solicitar el nombramiento con el cual concluye el concurso, el Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades procederá en su orden en la siguiente forma:
 - a) Solicitará al Comité de Asignación de Puntaje la asignación de puntos por los distintos factores señalados en el Decreto que establezca el régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios estatales.
 - b) Definida la asignación de puntos, solicitará a la Oficina de Personal de Sede o a la instancia que haga sus veces, la homologación del concursante

ganador a una de las categorías del personal académico, para lo cual se aportarán los documentos y certificaciones que sean indispensables. En ningún caso se podrán homologar las condiciones del concursante a la categoría de Profesor Titular.

5. Todos los actos en virtud de los cuales se organice y se adelante un concurso abierto y público son de trámite, salvo el acto con el cual concluya ese proceso, que debe ser dictado por el Rector General o su delegado que constituye el acto final. En consecuencia, únicamente procederán recursos en vía gubernativa contra el acto que ponga fin al procedimiento de concurso.
6. El acto final que pone fin o concluye el procedimiento de concurso puede ser de designación del seleccionado, de declaratoria de desierto o de invalidación total o parcial del procedimiento surtido por violación de las normas legales o las normas del presente Estatuto u otras internas de la Universidad.

PARÁGRAFO. Para afianzar una cultura de transparencia, la Dirección Académica de la Sede o quien haga sus veces presentará ante el Consejo de Sede semestralmente un informe sobre los concursos realizados, para lo cual se fundamentará en los informes que de cada uno de ellos rinda el respectivo veedor designado por la misma. El informe de la Dirección Académica o de quien haga sus veces hará énfasis en el cumplimiento de las políticas institucionales, de la reglamentación y de los principios de excelencia académica, objetividad, igualdad y transparencia. El veedor de cada concurso será un miembro del personal académico, no perteneciente a la respectiva Facultad, Centro o Instituto Interfacultades.

ARTÍCULO 17o. Período de Prueba. El acto de nombramiento con el cual concluya un concurso abierto y público dispondrá una designación por una duración total de un (1) año calendario a partir de la fecha de posesión, con la expresa advertencia de que durante el período de prueba el designado no pertenece a la carrera profesoral universitaria. El período de prueba se rige por las siguientes normas:

1. El personal académico en período de prueba en cargos de dedicación de tiempo completo debe cumplir como mínimo con dos de las tres funciones básicas, siendo obligatoria la docencia.
2. Durante el período de prueba no se podrá modificar la homologación de categoría, ni cambiar de dedicación, ni se podrán otorgar al designado comisiones de estudio, y sólo serán procedentes comisiones de servicios por un tiempo acumulado máximo de 30 días calendario en el año, sin detrimento de su actividad docente.
3. Las actividades de docencia, investigación y extensión del docente en período de prueba serán objeto de acompañamiento, seguimiento y evaluación por parte de un Comité Tutorial conformado por el Director de la respectiva Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa y dos miembros del personal académico con categoría de Profesor Asociado o Profesor Titular designados por el Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades.

4. El docente en período de prueba será evaluado obligatoriamente por el Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades al concluir los primeros nueve (9) meses de vinculación, teniendo en cuenta los informes del Director de la respectiva Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa, del Comité Tutorial y la evaluación de los estudiantes, según el programa semestral de trabajo, en armonía con los principios del artículo 5o. del presente Acuerdo y las reglamentaciones vigentes sobre evaluación. El resultado de la evaluación será notificado al profesor por el respectivo Consejo dentro de los primeros quince (15) días calendario del décimo mes de vinculación.
5. En caso de que la evaluación sea satisfactoria, el miembro del personal académico en período de prueba tendrá derecho a ingresar a la carrera profesoral universitaria al concluir el período de prueba, para lo cual se dictará en este momento el acto administrativo de incorporación correspondiente.
6. En el evento de que el resultado de la evaluación sea insatisfactorio, el Rector General o su delegado producirá el acto administrativo en virtud del cual dispondrá que al concluir el período de prueba el docente terminará su vinculación con la Universidad, no ingresará a la carrera profesoral universitaria y quedará inhabilitado por el término de dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto para presentarse a un nuevo concurso. El acto será notificado en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra él sólo procederá el recurso de reposición. El acto administrativo que disponga el no ingreso a la carrera deberá ser dictado a más tardar veinte (20) días calendario antes de la terminación del período. En caso de que no se dicte este acto dentro del término señalado, se entenderá que se ha decidido la no vinculación a la carrera profesoral universitaria de quien estaba en período prueba y, en consecuencia, quedará desvinculado de la Universidad al vencimiento de dicho término, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del responsable de dictar el acto administrativo respectivo.

ARTÍCULO 18o. Ingreso a la carrera profesoral universitaria. El ingreso a la carrera profesoral se producirá mediante acto administrativo, previa evaluación satisfactoria del período de prueba, el cual se tendrá en cuenta como tiempo de servicios para efectos de promoción y otros fines legales y reglamentarios. En virtud del acto de ingreso el docente adquiere el carácter de empleado público docente de régimen especial y asume la responsabilidad de ejercer las funciones de docencia universitaria, investigación, extensión y, transitoriamente, de dirección o gestión académica, de conformidad con la naturaleza y los fines de la Institución, y las normas internas de la Universidad. El docente será asignado a una Facultad, Instituto o Centros Interfacultades, y será adscrito, y vinculado cuando sea el caso, por los respectivos Consejos a las Unidades Básicas de Gestión Académico Administrativa.

ARTÍCULO 19o. Categorías. Cada uno de los miembros del personal académico de carrera profesoral universitaria pertenecerá a una de las siguientes categorías:

- Instructor Asistente

- Instructor Asociado
- Profesor Asistente
- Profesor Asociado
- Profesor Titular

PARÁGRAFO I. Se podrá acceder a las diferentes categorías de la carrera profesoral universitaria de que trata este artículo por concurso abierto y público de ingreso, previa evaluación satisfactoria durante el período de prueba, por promoción, y por reingreso. A la categoría de Profesor Titular sólo se puede acceder por promoción; sin embargo, en casos excepcionales y debidamente sustentados, a juicio del Consejo Superior Universitario, previo concepto favorable del Consejo Académico, podrá accederse directamente a esta categoría mediante concurso público de ingreso, previa evaluación satisfactoria durante el período de prueba. En todos los concursos, la Universidad exigirá como mínimo los requisitos para acceder a la categoría de Instructor Asociado, salvo en el caso que se autorice convocatoria de concurso para un cargo en la categoría de instructor asistente conforme al artículo 20° de este estatuto.

PARÁGRAFO II. Todo docente que ingrese a la Universidad, independientemente de su categoría, debe participar en las actividades de inducción a la vida y al trabajo universitario, de acuerdo con la programación que para el efecto organice la Universidad, sin perjuicio de las actividades que se realicen en la propia unidad académica. La participación en estas actividades es requisito para su promoción a una categoría superior.

ARTÍCULO 20o. Requisitos de acceso a las diferentes categorías. Son requisitos para acceder a cada categoría los siguientes:

1. Instructor Asistente:

- a) Poseer título profesional universitario legalmente reconocido por el país.
- b) Tener al menos dos semestres aprobados de estudios de posgrado
- c) Un año (1) de experiencia en actividades docentes o investigativas debidamente acreditada, de tiempo completo, o el doble si es en dedicación parcial.

O

- a) Poseer título profesional universitario legalmente reconocido por el país.
- b) Dos años (2) de experiencia docente o investigativa, debidamente acreditada, de tiempo completo, o el doble si es en dedicación parcial.

La convocatoria de concurso para provisión de un cargo de personal académico en la categoría de Instructor Asistente sólo procederá excepcionalmente previo concepto del Consejo Académico

2. Instructor Asociado:

- a) Poseer título profesional universitario legalmente reconocido en el país.
- b) Poseer título de especialización.
- c) Dos (2) años de experiencia docente o investigativa de nivel universitario o tres (3) de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es en dedicación parcial.

O

- a) Poseer título profesional universitario legalmente reconocido en el país.
- b) Título de Maestría o especialidad en el área de la salud con una duración mínima de tres (3) años.
- c) Un (1) año de experiencia docente o investigativa de nivel universitario; o dos (2) años de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es en dedicación parcial.

3. Profesor Asistente

- a) Poseer título profesional universitario legalmente reconocido en el país.
- b) Poseer título de especialización.
- c) Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de siete (7) años; o experiencia profesional de diez (10) años debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es en dedicación parcial.

O

- a) Poseer título profesional universitario legalmente reconocido en el país.
- b) Poseer título de maestría o especialidad en el área de la salud con una duración mínima de tres (3) años.
- c) Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de (3) años; o experiencia profesional de ocho (8) años debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es en dedicación parcial.

O

- a) Poseer título profesional universitario legalmente reconocido en el país.
- b) Poseer título de doctorado.

4. Profesor Asociado:

- a) Poseer título profesional universitario legalmente reconocido en el país.
- b) Poseer título de maestría o especialidad en el área de la salud con una duración mínima de tres (3) años.

- c) Acreditar experiencia docente o investigativa de nivel universitario de siete (7) años; o profesional de doce (12) años debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es en dedicación parcial.

O

- a) Poseer título profesional universitario legalmente reconocido en el país.
- b) Poseer título de doctorado
- c) Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años; u ocho (8) de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es en dedicación parcial.

PARÁGRAFO: Para efectos del reconocimiento de la experiencia investigativa no puede considerarse aquella inherente al otorgamiento del respectivo título de posgrado.

ARTÍCULO 21o. Promociones. La promoción en la carrera profesoral universitaria se hará a petición del interesado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. De instructor Asistente a Instructor Asociado:

- a) Un período como instructor asistente mínimo de un (1) año.
- b) Acreditar título de especialización o tres semestres aprobados de maestría o de especialidad médica.
- c) Evaluación integral satisfactoria de su desempeño académico.

2. De Instructor Asociado a Profesor Asistente:

- a) Un período como instructor asociado como mínimo de tres (3) años.
- b) Acreditar título de especialización.
- c) Evaluación integral satisfactoria de su desempeño académico en la categoría de Instructor Asociado. Para efectos de esta promoción debe verificarse la presentación de por lo menos una propuesta investigativa o de extensión evaluada positivamente por el Consejo de Facultad

O

- a) Un período como instructor asociado mínimo de dos (2) años
- b) Acreditar título de maestría o de especialidad en el área de la salud con una duración de al menos tres años.
- c) Evaluación integral satisfactoria de su desempeño académico en la categoría de Instructor Asociado. Para efectos de esta promoción debe verificarse la presentación de por lo menos una propuesta investigativa o de extensión evaluada positivamente por el Consejo de Facultad.

O

- a) Un período como instructor asociado mínimo de un (1) año.
- b) Acreditar título de doctorado.
- c) Evaluación integral satisfactoria de su desempeño académico en la categoría de Instructor Asociado.

3. De Profesor Asistente a Profesor Asociado:

- a) Un período como profesor asistente mínimo de cuatro (4) años.
- b) Acreditar título de maestría, de especialidad en el área de la salud con una duración de al menos tres años, o doctorado.
- c) Evaluación integral satisfactoria de su desempeño académico en la categoría de profesor asistente. Para efectos de esta promoción debe verificarse la presentación de por lo menos un trabajo de investigación o un aporte significativo a la docencia, a la extensión, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, con evaluación favorable de los pares académicos designados por el Consejo de Facultad, Centro o Instituto, Interfacultades.

4. De Profesor Asociado a Profesor Titular:

- a) Un período como profesor asociado mínimo de cuatro (4) años.
- b) Acreditar título de maestría, de especialidad en el área de la salud con una duración de al menos tres años, o doctorado.
- c) Evaluación integral satisfactoria de su desempeño académico en la categoría de profesor asociado.
- d) Presentar un trabajo individual, registrado previamente al momento de su iniciación, preparado especialmente para la promoción, y con evaluación favorable de al menos dos de los tres jurados considerados pares académicos del aspirante, designados conjuntamente por el Rector General y un delegado designado para el efecto por el Consejo Superior Universitario, teniendo en cuenta el listado de profesores titulares de la Universidad activos o pensionados, y el listado por áreas académicas de pares externos que defina el Comité Interno de Asignación de Puntaje. Como mínimo uno de los jurados debe ser externo a la Universidad Nacional de Colombia. El nombre de los jurados designados no puede ser conocido.

PARÁGRAFO . En las promociones de que trata este artículo , se observarán estas reglas:

1. Los títulos de posgrado deben ser obtenidos en áreas afines al campo de trabajo del profesor o que contribuyan al mejoramiento de la actividad académica a

- juicio del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades, y evaluados según criterios del Comité Interno de Asignación de Puntaje.
2. En la determinación del cumplimiento del requisito de tiempo para las diferentes promociones no se cuenta el tiempo de las licencias o comisiones de servicio en otras instituciones.
 3. El Consejo Académico definirá los criterios generales y los mecanismos de evaluación integral.
 4. La solicitud de promoción debe ser iniciada por el interesado ante el director de la Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa a la cual esté adscrito.
 5. Con excepción del trabajo de promoción a la categoría de Profesor Titular, los trabajos específicos exigidos para la promoción pueden ser colectivos, en cuyo caso el aspirante a promoción deberá adjuntar al trabajo una comunicación avalada por los demás autores, en la cual se señale e individualice de manera clara la contribución académica de cada uno de ellos al conjunto del trabajo presentado.
 6. Todas las promociones serán formalmente certificadas por el Consejo de Facultad o de Centro o Instituto Interfacultades, salvo la promoción a profesor asociado que será otorgada por el Consejo de Sede, y la promoción a profesor titular que será otorgada por el Consejo Superior Universitario. El concepto del jurado no es obligatorio en el caso de la competencia otorgada al Consejo Superior Universitario, órgano que podrá disponer, en consecuencia, el no otorgamiento de la promoción mediante acto motivado contra el cual sólo procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 22o. Funciones del profesorado de carrera. Corresponde a cada profesor según su categoría, las siguientes funciones que serán tenidas en cuenta en la definición del respectivo programa de trabajo:

1. Instructores Asistentes y Asociados: según su dedicación, bajo la orientación de un Profesor Asociado o Titular designado por la respectiva dirección de la Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa y en coordinación con esa misma dirección, tendrán las siguientes funciones:
 - a) Realizar la programación y realización de cursos, talleres o prácticas, de acuerdo con las políticas y programas de la Unidad Básica de Gestión Académico-Administrativa a la cual está adscrito.
 - b) Participar en programas de extensión universitaria.
 - c) Participar en programas o proyectos de investigación.
 - d) Participar en actividades de producción de material pedagógico, científico, técnico y artístico.
 - e) Participar en las actividades de planeación de proyectos académicos de la Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa, de Facultad, Centro e Institutos Interfacultades, de Sede, o de la Universidad en general.

- f) Participar en actividades relacionadas con la realización de trabajos de grado o ser jurado y dirigir trabajos de grado si cuenta con título de maestría o doctorado.
 - g) Participar en actividades relacionadas con la evaluación y autoevaluación académica e institucional
 - h) Participar en las actividades de inducción estudiantil.
 - i) Las demás asignadas por las autoridades universitarias.
2. Profesores Asistentes: en coordinación con un Profesor Asociado o Titular, y de acuerdo con su dedicación, las siguientes:
- a) Realizar la programación y realización de cursos, talleres o prácticas, de acuerdo con las políticas y programas de la Unidad Básica de Gestión Académico-Administrativa a la cual está adscrito.
 - b) Participar en programas de extensión universitaria.
 - c) Participar en programas o proyectos de investigación.
 - d) Participar en actividades de producción de material pedagógico, científico, técnico y artístico.
 - e) Participar en las actividades de planeación de proyectos académicos de la Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa, de la Facultad, Centros o Institutos Interfacultades o de la Universidad en general.
 - f) Participar en actividades relacionadas con la realización de trabajos de grado.
 - g) Participar en actividades relacionadas con la evaluación y autoevaluación académica e institucional.
 - h) Realizar actividades de tutoría y consejería estudiantil.
 - i) Participar en las actividades de inducción estudiantil y de profesores
 - j) Impulsar, organizar y dirigir grupos estudiantiles de investigación o extensión.
 - k) Dirigir y ser jurado de tesis o trabajos de grado en los programas curriculares que tengan esta modalidad como requisito de grado.
 - l) Emitir conceptos académicos a solicitud de las instancias de dirección de la Universidad.
 - ll) Participar en la gestión universitaria.
 - m) Las demás asignadas por las autoridades universitarias.
3. Profesores Asociados y Profesores Titulares: de acuerdo con su dedicación, las siguientes:
- a) Dirigir y asesorar el trabajo académico de los instructores, coordinar el de los profesores asistentes y acompañar y evaluar al personal académico en período de prueba.
 - b) Realizar la programación y realización de cursos, talleres o prácticas, de acuerdo con las políticas y programas de la Unidad Básica de Gestión Académico-Administrativa a la cual está adscrito.

- c) Actuar como par y jurado en los concursos de ingreso y promoción de la carrera profesoral universitaria.
- d) Participar y desarrollar programas de extensión universitaria.
- e) Participar y desarrollar programas o proyectos de investigación.
- f) Participar en actividades de producción de material pedagógico, científico, técnico y artístico.
- g) Participar en las actividades de planeación de proyectos académicos de la Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa, la Facultad, Centros e Institutos Interfacultades, de Sede o de la Universidad en general.
- h) Participar en actividades relacionadas con la realización de trabajos de grado.
- i) Coordinar o dirigir procesos relacionados con la evaluación, autoevaluación y desarrollo de sus áreas académicas.
- j) Realizar actividades de tutoría y consejería a estudiantes.
- k) Participar en las actividades de inducción de profesores y estudiantes.
- l) Impulsar, organizar y dirigir grupos del personal académico y de estudiantes, para la investigación y extensión.
- ll) Dirigir y ser jurado de tesis o trabajos de grado en los programas curriculares que tengan esta modalidad como requisito de grado.
- m) Emitir conceptos académicos a solicitud de las instancias de dirección de la Universidad.
- n) Promover y orientar avances académicos en sus áreas correspondientes y procurar la vinculación de la Universidad con redes académicas internacionales.
- o) Formar parte de los Comités Asesores y dirigir las Unidades Básicas de Gestión Académico-Administrativas.
- p) Participar en la evaluación del personal académico.
- q) En el caso de los profesores titulares ejercer la titularidad de las asignaturas que defina el respectivo Consejo de Facultad, Centro e Instituto Interfacultades, y en tal condición rendir concepto obligatorio para la modificación y programación de los programas de tales asignaturas
- r) Las demás asignadas por las autoridades universitarias.

ARTÍCULO 23o. Intensidades según dedicación. El personal académico de carrera, como el que se encuentre en período de prueba y los expertos, desarrollarán su programa de trabajo académico, según su dedicación, conforme a la siguiente intensidad horaria semanal:

1. Cátedra: hasta nueve (9) horas o hasta (12) horas, según el cargo.
2. Medio tiempo: veinte (20) horas.
3. Tiempo completo: cuarenta (40) horas.
4. Dedicación exclusiva: cuarenta y cuatro (44) horas.

El personal docente temporal tendrá las mismas dedicaciones señaladas para los profesores de cátedra, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10o.

PARÁGRAFO. El Consejo de Facultad definirá cada semestre el número de horas efectivas para el reconocimiento salarial del personal académico en dedicación de cátedra. Para el efecto se considerarán las horas establecidas en el plan de estudios para las asignaturas a cargo del profesor y otras actividades académicas aprobadas por el mismo Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades. Todo docente de cátedra debe tener un número de horas efectivamente asignadas.

ARTÍCULO 24o. Vinculación a cargos de dedicación exclusiva. La vinculación a cargos de dedicación exclusiva procederá únicamente por cambio de dedicación y se someterá a las siguientes reglas:

1. La dedicación exclusiva está reservada para el desarrollo de programas y proyectos que requieran dicha dedicación.
2. El nombramiento de un profesor en dedicación exclusiva será efectuado por el nominador a solicitud motivada del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades y previo concepto favorable del respectivo Consejo de Sede.
3. Toda renovación del nombramiento en esta dedicación requerirá especificar para el período correspondiente, los objetivos y funciones especiales que justifican esta dedicación.
4. Los objetivos y funciones especiales, que justifican la dedicación exclusiva deberán ser definidos, para el respectivo período de nombramiento y deberán constar en la correspondiente acta de posesión, y serán elementos fundamentales para la evaluación de la renovación o no del nombramiento en esta dedicación
5. Los objetivos y funciones especiales que justifican la dedicación exclusiva durante un período se pueden modificar por autorización del nominador respectivo, previo concepto favorable del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades.
6. La programación del horario para las actividades académicas del profesor de dedicación exclusiva, se realizará teniendo en cuenta los requerimientos institucionales. Esta dedicación es incompatible con el ejercicio de actividades remuneradas de carácter público o privado, exceptuando los pagos que se reciban de otras instituciones académicas por la realización de actividades como evaluador o jurado de productos académicos.
7. El personal académico que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo desempeña un cargo de dedicación exclusiva, continuará desempeñándolo en el período siguiente, previa evaluación satisfactoria de sus actividades durante el período académico concluido. En el momento de la renovación se procederá a definir el programa institucional y los objetivos y funciones especiales que justifican la dedicación exclusiva durante el período siguiente.
8. La dedicación exclusiva es un instrumento de política académica que tiene como propósito incentivar la producción académica y, por tal razón, se mantendrá en

la Universidad al menos el número total de cargos en dedicación exclusiva existentes a la fecha de vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 25o. Períodos de nombramiento y renovación. El personal académico que ingrese a la carrera profesoral universitaria, independientemente de su dedicación, será vinculado por períodos fijos, de acuerdo con su categoría así:

- Instructor Asistente: un (1) año.
- Instructor Asociado: dos (2) años.
- Profesor Asistente: cuatro (4) años
- Profesor Asociado: cuatro (4) años.
- Profesor Titular: cinco (5) años.

PARÁGRAFO. La renovación de la vinculación y de la dedicación del personal académico estará sujeta a la evaluación del desempeño durante el período de nombramiento según la categoría y la dedicación.

ARTÍCULO 26o. Programa de trabajo académico. El programa de trabajo académico es el conjunto de actividades que cada miembro del personal académico de la Universidad se compromete a realizar en cada período académico, con base en las funciones que le corresponden según su categoría y dedicación y los requerimientos de los programas académicos, los planes de desarrollo de la Universidad y las políticas que para tal efecto defina la Facultad, Centro o Instituto Interfacultades correspondiente. El programa de trabajo se rige por las siguientes reglas:

1. Debe ser elaborado entre el docente y el Director de la Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa, atendiendo los requerimientos institucionales, la especificidad de cada profesión o disciplina, y las actividades desarrolladas en virtud de vinculación a otra Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa
2. Ser aprobado por el Decano de la Facultad o el Director del Instituto o Centro Interfacultad correspondiente. Una vez aprobado el programa de trabajo académico, éste se considerará parte esencial de los deberes del personal académico y norma de trabajo para todos los efectos legales.
3. Los programas de trabajo deben estar aprobados a más tardar al finalizar la tercera semana de cada período académico y será responsabilidad del Director de la respectiva Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa hacer pública esta información en la Unidad correspondiente.
4. Será responsabilidad del Director de cada Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa velar por el cumplimiento de los programas de trabajo del personal académico a su cargo.
5. La actividad docente es obligatoria para todo el personal académico activo, salvo en casos debidamente justificados y aprobados por el Consejo de Sede, para un período académico. En las nuevas vinculaciones en Tiempo Completo o

Dedicación Exclusiva se exigirá adicionalmente a la docencia cumplir al menos otra función académica

ARTÍCULO 27o. Evaluación. El sentido esencial de la evaluación es la construcción permanente de una cultura académica orientada al desarrollo, crecimiento y mejoramiento personal e institucional, mediante la puesta en evidencia de los resultados y procesos asociados con la actividad, producción y gestión académica de los miembros del personal académico, la promoción de estímulos para reconocer los méritos, así como la contribución a la construcción de un ethos propio de las comunidades académicas y universitarias.

Tanto la evaluación como su proceso estarán enmarcados dentro de los siguientes principios:

- a) **Integralidad:** La actividad del personal académico deberá ser concebida en su dimensión individual y colectiva, y sobre la totalidad de las funciones que le correspondan.
- b) **Separabilidad:** Los fines del proceso de evaluación son eminentemente académicos y constructivos y, en consecuencia, deberán considerarse de manera separada de los aspectos disciplinarios.
- c) **Responsabilidad Social:** Es inherente a la actividad académica la responsabilidad con los fines de la Universidad, como entidad de carácter público y por su papel en la construcción de Nación y comunidad.
- d) **Participación:** La evaluación se concibe como un proceso de gestión y participación activa de los estamentos académicos responsables del proceso y de las acciones que de allí se deriven.
- e) **Eticidad:** La evaluación es un derecho y un deber que trasciende el interés particular de sus participantes, y se orienta por los fines y la naturaleza pública de la Universidad. Los resultados de los procesos de evaluación tendrán un carácter público
- f) **Imparcialidad:** El personal académico tendrá garantía de que la evaluación se realizará con criterios objetivos y procesos previamente definidos.

ARTÍCULO 28o. Sistema de evaluación. Para el logro de los fines académicos e institucionales, la Universidad contará con un sistema de evaluación del personal académico que le permita analizar su desempeño y orientar sus acciones en la función universitaria. La evaluación tendrá un carácter integral, una periodicidad anual, y un espacio institucional en el calendario académico. Estará sometida a las siguientes reglas:

1. El personal académico estará sujeto a una evaluación integral anual de su desempeño, realizada por el respectivo Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades.
2. Los resultados de la evaluación tendrán efecto para los siguientes propósitos:

- Promociones

- Renovación de nombramiento
 - Cambios de dedicación
 - Otorgamiento de comisiones
 - Distinciones y estímulos académicos
 - Asignación de puntajes salariales
3. La evaluación integral anual se realizará sobre las actividades de docencia, investigación, extensión, dirección y gestión académico administrativas y las demás asignadas o autorizadas por la Universidad, de conformidad con su programa de trabajo académico y las funciones propias de su categoría, dedicación y con los recursos ofrecidos para su cumplimiento. La evaluación se realizará sobre el año calendario inmediatamente anterior, y se hará con base en los resultados disponibles de las evaluaciones realizadas por la instancia competente para los distintos productos o actividades.
 4. Para los efectos señalados en este artículo , la consolidación e integración de las evaluaciones anuales serán realizadas por el respectivo Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades, teniendo en cuenta los requerimientos particulares de cada uno de los propósitos señalados en el numeral 2. Es responsabilidad del Director de la Unidad Básica de Gestión Académico-Administrativa dar inicio oportuno al respectivo proceso.
 5. La evaluación integral anual del personal académico se basará en: el programa de trabajo académico, el informe de autoevaluación del docente, las evaluaciones realizadas por los estudiantes a cargo, el informe del Director de la respectiva Unidad de Gestión Académico Administrativa, la evaluación colectiva de la respectiva Unidad y las evaluaciones periódicas de productividad y de méritos establecidas en el Decreto 1279 de 2002 o en el que lo modifique o sustituya.
 6. El Consejo Superior Universitario, a propuesta del Consejo Académico, aprobará los reglamentos, instrumentos y mecanismos necesarios para el proceso evaluativo.

ARTÍCULO 29o. Desvinculación. El personal académico será desvinculado de la carrera profesoral universitaria cuando se haya presentado una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. La aceptación de renuncia, la cual debe ser presentada al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en la que el interesado pretenda retirarse.
2. La no renovación del nombramiento.
3. La incapacidad mental o física, declarada de conformidad con las disposiciones legales que regulen esta materia.
4. La obtención del reconocimiento de pensión y el disfrute de ella, de conformidad con las disposiciones aplicables.
5. El abandono del cargo, situación en la cual se incurre cuando se demuestre, previa investigación, que el profesor sin justa causa no reasumió sus funciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de licencia,

- permiso, vacaciones, comisión o año sabático o cuando por el mismo termino deje de cumplir con las funciones propias del cargo.
6. El haber llegado a la edad de retiro forzoso de acuerdo con las disposiciones legales.
 7. El haber sido sancionado con destitución, de conformidad con la ley, el presente estatuto y la normatividad interna de la Universidad.
 8. Estar incurso en una causal de inhabilidad o encontrarse inhabilitado por sanción accesoria a la destitución dispuesta por otra entidad pública, o por la interdicción de derechos o funciones publicas impuesta judicialmente.
 9. Haber sido sancionado por falta grave por un tribunal de ética profesional legalmente reconocido o por el Consejo Superior de la Judicatura.
 10. Por muerte.

ARTÍCULO 30o. No renovación del nombramiento. El Rector General o su delegado, con base en el proceso de evaluación para la renovación de nombramiento, resolverá la no renovación del nombramiento del miembro del personal académico mediante resolución que deberá ser expedida con antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de vencimiento del período de nombramiento. Contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, el cual deberá ser resuelto en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. En caso de que dentro de este término no se dicte la Resolución que decida sobre la renovación o no del nombramiento, se entenderá que el nombramiento ha sido renovado en la misma categoría y dedicación por el período correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del responsable de dictar el acto administrativo respectivo.

El proceso de consolidación de las evaluaciones periódicas para la renovación de nombramiento será iniciado por el Director de la respectiva Unidad de Gestión Académico Administrativa con 90 días calendario de antelación a la fecha de vencimiento del período de nombramiento. Es responsabilidad del Decano o Director de Centro o Instituto Interfacultades velar por el cumplimiento de este proceso.

ARTÍCULO 31o. Inhabilidades. Constituyen causales de inhabilidad para ser profesor en período de prueba o como miembro del personal académico de carrera, todas las establecidas para los empleados públicos en la Constitución, las leyes y las normas internas de la Universidad.

En cumplimiento del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995, cuando se presente o sobrevenga alguna causal de inhabilidad, la Universidad procederá al retiro del docente.

PARÁGRAFO. Desparecidas las causales de inhabilidad, los profesores que hayan estado en período de prueba o pertenecido a la carrera profesoral universitaria, podrán presentarse a nuevos concursos, o solicitar su reingreso siempre y cuando exista la disponibilidad del cargo y el respectivo Consejo de Facultad, Centro o Instituto

Interfacultades haya presentado un concepto favorable ante la Rectoría General o su delegado.

ARTÍCULO 32o. Incompatibilidades. Se consideran incompatibilidades aquellas actividades que no puede realizar el personal académico mientras se encuentre vinculado a la Universidad Nacional de Colombia. Además de las establecidas en la Constitución y las leyes, constituyen incompatibilidades las siguientes situaciones:

1. La celebración de contratos con la Universidad Nacional de Colombia, en los casos del personal académico de carrera, en período de prueba y de los expertos.
2. El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la dedicación y el programa de trabajo académico acordado con la Universidad. Para estos efectos es obligación de todo miembro del personal académico, cada vez que asuman compromisos para el ejercicio de otras actividades académicas en instituciones diferentes a la Universidad, informar el régimen de horario, y dedicación así como la naturaleza y características de tales actividades. El incumplimiento de esta obligación será considerado disciplinariamente.
3. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Universidad Nacional de Colombia.
4. Ejercer, siendo profesor de tiempo completo, medio tiempo o dedicación exclusiva, cargos de administración y gestión académica en otras instituciones públicas o privadas.
5. Ejercer, siendo profesor de dedicación exclusiva, actividades remuneradas de carácter público o privado. Se exceptúa la participación como evaluador o jurado de la productividad académica.
6. Estar vinculado o participar bajo cualquier forma a instituciones que tengan por objeto la preparación para la presentación de exámenes de admisión o de otras pruebas oficiales o estatales.

ARTÍCULO 33o. Distinciones. La Universidad reconocerá y exaltarán los méritos académicos excepcionales y los servicios sobresalientes del personal académico, en los niveles Nacional, de Sede y de Facultad o Centros o Institutos Interfacultades, mediante el otorgamiento anual de distinciones individuales y/o colectivas, representadas en un reconocimiento simbólico y público en un acto solemne cuya trascendencia corresponda a los merecimientos exaltados. La transparencia, claridad de criterios, continuidad, participación de la comunidad académica y liderazgo institucional, serán la garantía de construcción de la cultura de reconocimiento colectivo e institucional de los máximos valores de la vida académica de la Universidad. Todas las distinciones se entienden otorgadas por las Universidad Nacional de Colombia y respecto de las decisiones correspondientes no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 34o. Distinciones nacionales. Las distinciones de nivel nacional se otorgaran a miembros del personal académico con al menos 20 años de pertenencia a la carrera profesoral universitaria y que tengan, como mínimo, la categoría de Profesor

Asociado. En orden de importancia, estas distinciones son: Orden Gerardo Molina, Excelencia Académica y Profesor Emérito. Serán otorgadas anualmente por el Consejo Superior Universitario, de acuerdo con la reglamentación que expida el mismo Consejo, previo concepto del Consejo Académico. Estas distinciones tienen la siguiente significación:

1. La Orden Gerardo Molina es un reconocimiento al miembro activo o pensionado del personal académico de la Universidad Nacional de Colombia que con su desempeño haya contribuido de manera excepcional al prestigio y fortalecimiento académico de la Universidad y al desarrollo destacado de las funciones que le son propias, dentro y fuera de la Institución. Mientras se reforma o modifica continuará rigiendo para este efecto la reglamentación existente a la fecha de vigencia del presente Estatuto.
2. La distinción Excelencia Académica es un reconocimiento al miembro del personal académico que por su dedicación y desempeño en su carrera profesoral universitaria presente una vida y obra académicas dignas de ser exaltadas como ejemplo de trayectoria, integralidad, consagración y trascendencia académicas, ampliamente visibles en el ámbito de toda la Universidad. No se podrán otorgar más de dos distinciones de Excelencia Académica cada año.
3. La distinción Profesor Emérito es un reconocimiento al miembro del personal académico jubilado de la Universidad, cuya trayectoria, prestigio y realizaciones académicas significativas han trascendido el ámbito de su Facultad y Sede, y la Universidad lo considera merecedor de lograr la tenencia honorífica y voluntaria de su cátedra en la Universidad. No se podrán otorgar más de tres distinciones de Profesor Emérito cada año.

El Consejo Superior Universitario, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y por un tiempo definido, podrá establecer estímulos, sin carácter salarial, para el reconocimiento de las labores desarrolladas por los profesores eméritos.

ARTÍCULO 35o. Distinciones de Sede. A nivel de Sede se podrán otorgar anualmente distinciones a miembros del personal académico con al menos 10 años de pertenencia a la carrera profesoral universitaria y que tengan como mínimo la categoría de Profesor Asistente. Estas distinciones se otorgarán por áreas de conocimiento, de acuerdo con los procedimientos y criterios que para el efecto defina el Consejo Académico y los respectivos Consejos de Sede en sujeción al reglamento del Consejo Académico. Las distinciones serán las siguientes:

1. **Medalla al Mérito Universitario:** Cada Consejo de Sede podrá otorgar una Medalla al Mérito Universitario en cada una de las siguientes áreas del conocimiento: Artes y Arquitectura, Ciencias Básicas, Ciencias Sociales y Humanidades, Ingenierías, Ciencias Agropecuarias y Ciencias de la Salud.

En las sedes que tengan menos de cincuenta profesores, las postulaciones para esta distinción serán consideradas dentro del conjunto de postulaciones de la Sede de Bogotá,

con el propósito de mantener las exigencias y significaciones de las mismas. Igualmente, la reglamentación del Consejo Académico podrá agrupar, cuando el número sea muy reducido, los profesores de un área académica a los de otra Sede, para los efectos de las postulaciones correspondientes.

2. **Profesor Honorario:** El respectivo Consejo de Sede podrá otorgar la distinción Profesor Honorario al miembro del personal académico que sin pertenecer regularmente a la planta de personal de la Universidad, reúna una de las siguientes condiciones:
 - a) Haber ejercido por más de 20 años su cargo y que, después de retirarse de la Universidad en la categoría de Profesor Asociado o Profesor Titular, sea considerado merecedor de esta distinción por su desempeño sobresaliente en la docencia, en la investigación o por haber prestado servicios notables a la Sede.
 - b) Haber prestado sus servicios a otra institución de educación superior o de investigación en categorías que se consideren equivalentes a las mencionadas en el literal anterior, poseer reconocida prestancia científica, artística o técnica, y haber contribuido al desarrollo académico de la Universidad Nacional de Colombia.

Esta distinción da derecho a ofrecer cursos en la Sede correspondiente, con sujeción a las normas de la Universidad, y a participar con derecho a voz y voto en las reuniones, deliberaciones y elecciones del cuerpo docente de la respectiva Sede y Facultad, Centro o Instituto Interfacultades.

El Consejo Superior Universitario, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y por un tiempo definido, podrá establecer estímulos sin carácter salarial como reconocimiento a las labores desarrolladas por los profesores honorarios.

ARTÍCULO 360. Distinciones de Facultad o de Centros o Institutos Interfacultades. El Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades podrá otorgar distinciones a miembros del personal académico, con al menos cinco años de pertenencia a la carrera profesoral universitaria, en las siguientes modalidades en los términos y condiciones que defina el Consejo académico:

1. **Docencia Meritoria:** Se podrá otorgar anualmente a un miembro del personal académico que se haya destacado de manera sobresaliente durante los últimos cinco años por su desempeño en la actividad docente, ya sea por sus desarrollos e innovaciones didácticas y pedagógicas, la producción de textos universitarios, la obtención de evaluaciones descollantes en su labor docente realizadas por los estudiantes, o por cualquier otra realización meritoria tendiente al mejoramiento de la actividad docente. En las Facultades que tengan más de cien profesores, se podrán otorgar hasta tres distinciones por docencia meritoria.

2. Investigación Meritoria: Se podrá otorgar anualmente a un miembro del personal académico que se haya destacado de manera sobresaliente durante los últimos cinco años, por presentar resultados significativos en su actividad investigativa.
3. Extensión Meritoria: Se podrá otorgar anualmente a un miembro del personal académico que se haya destacado de manera sobresaliente durante los últimos cinco años, por presentar resultados significativos en actividades de extensión durante el último año.
4. Academia Integral Meritoria: Se podrá otorgar anualmente a un miembro del personal académico que se haya destacado de manera sobresaliente durante los últimos cinco años, por presentar un desempeño significativo en el conjunto de la actividad académica.

ARTÍCULO 37o. Doctorado Honoris Causa. El Consejo Superior Universitario podrá exaltar los méritos académicos, profesionales o culturales de personajes nacionales o extranjeros, mediante el otorgamiento del Doctorado Honoris Causa. El Doctorado Honoris Causa se otorgará a personas eminentes cuya obra sea reconocida nacional o internacionalmente y que se hayan destacado por prestar valiosos aportes a la ciencia, la técnica o la cultura.

ARTÍCULO 38o. Estímulos. La Universidad concederá a los miembros del personal académico, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, estímulos económicos por productividad académica, docencia destacada, y extensión destacada.

PARÁGRAFO. El personal académico tendrá derecho a percibir estímulos económicos por actividades de extensión de conformidad con el Acuerdo No. 04 de 2001 del Consejo Superior Universitario o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen. En ningún caso estos estímulos constituirán factor salarial. Las actividades de extensión realizadas por fuera de la jornada no podrán afectar en manera alguna las labores que debe realizar el profesor durante la jornada laboral.

ARTÍCULO 39o. Situaciones Administrativas. El personal académico perteneciente a la carrera Universitaria puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. Servicio activo: cuando el profesor esté ejerciendo las funciones del cargo para el cual fue nombrado.
2. Permiso: durante cinco (5) días calendario no prorrogables, autorizados por el Decano de la Facultad o el Director del Centro o Instituto Interfacultades correspondiente, previo concepto favorable del director de la respectiva Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa, quien tendrá en cuenta la pertinencia de la solicitud y las necesidades del servicio.
3. Licencia: Tiempo de separación temporal del ejercicio del cargo en los siguientes casos:

- a) Licencia de maternidad concedida de conformidad con las normas vigentes.
 - b) Licencia por incapacidad laboral: Autorizada de acuerdo con el concepto emitido por la entidad de salud a la cual se encuentre afiliado el miembro del personal académico, de acuerdo con las normas vigentes.
 - c) Licencia ordinaria: Concedida a solicitud del interesado y de acuerdo con las necesidades del servicio, por el Rector General o su delegado, previo concepto favorable del Comité de Asuntos del Personal Académico correspondiente o su equivalente, con carácter no renunciable y no remunerada, por un término hasta de sesenta (60) días continuos o discontinuos al año, prorrogable hasta por treinta (30) días más. La duración de la licencia ordinaria no es computable como tiempo de servicio, afecta la continuidad para adquirir el derecho al año sabático y no altera la fecha de terminación del período de nombramiento. Durante el tiempo de la licencia ordinaria no se podrá desempeñar otro cargo público, ni se tendrá derecho a remuneración por parte de la Universidad.
 - d) Licencia especial no remunerada: Otorgada a solicitud del interesado y de acuerdo con las necesidades del servicio, por el Rector General o su delegado, previo concepto favorable del Comité de Asuntos del Personal Académico correspondiente o su equivalente, con carácter no remunerado hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez y por término igual, para desempeñar cargos en el sector privado, o para otro efecto debidamente justificado, a juicio del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades. El tiempo de la licencia especial no es considerado como tiempo de servicio en la Universidad y afecta la continuidad requerida para el otorgamiento de año sabático, pero no altera la fecha de terminación del período de nombramiento. Quien haya hecho uso de esta licencia deberá permanecer como docente activo el doble del tiempo de su duración, antes de solicitar una nueva licencia especial. Esta licencia no es renunciable.
4. Comisión: El Rector General o su delegado, previo concepto favorable del Comité de asuntos del personal académico y a juicio del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades correspondiente, podrá comisionar al personal académico de carrera, en período de prueba y a los expertos. Las comisiones podrán ser total o parcialmente remuneradas o ad-honorem. Las modalidades de comisión son las siguientes:
- a) Comisión de servicio externa: El personal académico de carrera, en período de prueba y los expertos se encuentran en comisión de servicio externa cuando han sido autorizados para ejercer temporalmente las funciones académicas inherentes a su cargo en lugares o instituciones diferentes a la Universidad para:
 - Asistir a reuniones, conferencias o seminarios; y realizar pasantías o visitas de observación que interesen directamente a la Universidad.

- Atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que sean de interés para la Universidad.

b) Comisión de servicio interna: El miembro del personal académico se encuentra en este tipo de comisión cuando:

- Desempeñe funciones académico-administrativas o directivas en una Facultad, Centro o Instituto Interfacultades, en las Sedes o en el Nivel Nacional de la Universidad.
- Desempeñe funciones académicas inherentes a su cargo en otra sede, Facultad Centro o Instituto Interfacultades diferente al de su pertenencia.

Mientras un miembro del personal académico desempeñe en comisión un cargo académico administrativo o directivo en la Universidad de aquellos establecidos por el Consejo Superior Universitario, podrá escoger entre la remuneración del cargo o como docente en comisión, o la que le correspondería en la dedicación de tiempo completo con suplemento salarial. Para la asignación de este suplemento salarial se requiere que el miembro del personal académico se encuentre en la dedicación de tiempo completo y que exista disponibilidad de suplemento salarial en la planta de cargos.

c) Comisión para desempeñar un cargo público: El miembro del personal académico se encuentra en este tipo de comisión cuando sea autorizado para desempeñar funciones en el sector público que se consideren de interés para la Universidad y el país. La comisión podrá ser ad-honorem o remunerada. En el caso de ser remunerada se podrá celebrar un convenio interadministrativo con la entidad en la cual desempeñará el cargo el miembro del personal académico. En ningún caso la comisión para desempeñar un cargo público puede ser por un término superior a 4 años.

d) Comisión de estudio: El miembro del personal académico se encuentra en comisión de estudio cuando ha sido autorizado para realizar estudios conducentes a un título de posgrado, siempre y cuando el programa que adelante esté acorde con las políticas y programas de formación que adopte la Universidad y con las actividades que en la Universidad desempeñe el comisionado. La comisión podrá ser ad-honorem o remunerada.

5. Vacaciones: El personal académico tiene derecho por cada año de servicio a quince (15) días hábiles continuos y quince (15) días calendario de vacaciones, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias correspondientes. Las vacaciones son colectivas y sólo pueden ser individualizadas por el Rector o su delegado cuando existan razones de justificación excepcional, a petición del

interesado y con concepto favorable del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades.

Cuando un miembro del personal académico se encuentre en comisión en un cargo académico administrativo o directivo en el nivel Nacional o de Sede de la Universidad, podrá solicitar de manera justificada la modificación o no disfrute del período de vacaciones ante el Rector General o su delegado, sin que para ello se requiera el concepto del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades según su pertenencia.

6. Año sabático: El profesor titular o asociado de tiempo completo o de dedicación exclusiva tendrá derecho a hacer uso de un (1) año sabático cada vez que haya prestado durante 7 años servicios continuos a la Universidad en cualquiera de esas dedicaciones, conforme a las siguientes reglas:
- a) Es condición estar a paz y salvo con la Universidad por efecto de las comisiones de estudio
 - b) Durante este año el profesor deberá desarrollar un proyecto académico acordado con el director de la Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa y aprobado por el Consejo de la Facultad, Centro o Instituto Interfacultades correspondiente, previa recomendación del Comité de Asuntos de Personal académico o su equivalente. El proyecto académico que se desarrolle durante el año sabático deberá ser conducente a productos académicos evidenciables, que contribuyan al mejoramiento del nivel académico de la Universidad y del desempeño futuro del profesor, y debe incorporar en la aprobación las formas de socialización con los que se compromete el docente al reintegrarse.
 - c) Una vez terminado su año sabático, el profesor debe presentar al Director de la Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa y al Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades, el informe que acredite el desarrollo y resultados específicos del proyecto académico que se propuso adelantar, y el programa de socialización de su trabajo en la comunidad académica. Este informe y la ejecución del programa de socialización deben ser evaluados y hacer parte de los elementos de evaluación integral del miembro del personal académico, de acuerdo con este Estatuto y la reglamentación correspondiente.
 - d) El informe del año sabático se considerará el elemento fundamental de la evaluación periódica anual del docente en tal situación. Esta evaluación deberá tener como referente fundamental los compromisos adquiridos al aprobarse el año sabático.
 - e) La secuencia de otorgamiento del año sabático tendrá en cuenta las necesidades académicas de la Facultad, Centro o Instituto Interfacultades y de la respectiva Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa a la que esté adscrito el miembro del personal académico que solicita el año sabático, el tiempo transcurrido entre la causación del derecho y la solicitud para el disfrute, el número de oportunidades que

con anterioridad se ha disfrutado de ese derecho y la pertinencia del proyecto. Con el objeto de que los profesores que adquieran el derecho al disfrute del año sabático puedan hacer uso del mismo, las Facultades, Centros o Institutos Interfacultades deberán aprobar anualmente la solicitud de por lo menos el 10% de los profesores que hayan adquirido el derecho.

- f) El año sabático podrá ser suspendido temporalmente por el Rector General o su delegado, previa recomendación del Consejo de la Facultad, Centro o Instituto Interfacultades correspondiente en situaciones relacionadas con las necesidades del servicio, el desempeño de un cargo académico administrativo en la estructura de la Universidad, o por motivos de fuerza mayor que impidan por más de 60 días la realización del proyecto propuesto.
- g) Para contabilizar el requisito de los siete (7) años de servicios continuos no se tendrá en cuenta el tiempo de las comisiones para desempeñar un cargo público, ni el de las comisiones de estudio, y de las licencias ordinarias o especiales.
- h) El año sabático no es incompatible con la continuación de proyectos previamente aprobados.
- i) Durante el período sabático el profesor continua vinculado formalmente a la Universidad y, por consiguiente, se conservan las incompatibilidades propias de su dedicación a la Universidad y en general, los deberes y derechos consagrados en este Estatuto.

7. Suspensión: Es la separación temporal del servicio impuesta por decisión disciplinaria en firme, durante la cual el suspendido no tendrá derecho a remuneración.

PARÁGRAFO. Para el caso de permiso remunerado, licencias, comisiones o año sabático es responsabilidad del Director de la Unidad de Gestión Académico Administrativa a la cual esté adscrito el miembro del Personal Académico, informar a la Oficina de Personal o a la dependencia que haga sus veces, el reintegro del docente dentro de los cinco días siguientes inmediatos a la terminación de la situación administrativa.

ARTÍCULO 40o. Reglas sobre Comisiones. En el caso de comisiones se observarán las siguientes normas especiales:

- 1. La evaluación del personal académico que haya permanecido en comisión de servicio o estudio por un tiempo superior a un mes, tendrá en cuenta el cumplimiento del proyecto o programa que sustentó el otorgamiento de dicha comisión, las actividades de socialización del mismo, la culminación de los estudios comprometidos y la obtención del título cuando sea el caso.
- 2. El miembro del personal académico a quien se le haya concedido una comisión de estudio remunerada, de conformidad con los requisitos y procedimientos que

- determine el Reglamento debe, a su regreso, prestar servicios en igual o mayor dedicación por el doble del tiempo de la comisión concedida.
3. En el evento de un retiro de la Universidad antes del tiempo exigido en el presente estatuto, el comisionado deberá reembolsar el equivalente en pesos constantes del dinero recibido de la Universidad por concepto de salarios, prestaciones y otros emolumentos y asignaciones recibidos durante el tiempo de la comisión remunerada. Para el efecto deberá suscribir un contrato y constituir una póliza de garantía por el 50% de lo devengado durante el período de comisión de estudios.
 4. No se podrá conceder nueva comisión de estudios a quien no haya obtenido el título correspondiente en una comisión anterior, o a quien no haya cumplido el tiempo de compensación de la misma. El comisionado tendrá como máximo un año para presentar su título a partir de la fecha del reintegro de la comisión. En todo caso la no presentación del título en el tiempo previsto tendrá efectos negativos en la evaluación integral, sin perjuicio de las demás responsabilidades.
 5. En el otorgamiento de comisiones se atenderá el principio de equidad y de correspondencia con los planes de desarrollo de las respectivas Facultades, Centros o Institutos Interfacultades y no se podrán otorgar comisiones de estudio conducentes a títulos iguales o inferiores a los que la Universidad le haya reconocido.
 6. Los requisitos para el otorgamiento y la duración de las comisiones serán reglamentados por el Consejo Académico. Mientras se adoptan estas reglamentaciones continuarán aplicándose las disposiciones sobre comisiones previstas en el Acuerdo 73 de 1986 y el Acuerdo 029 de 2002 del Consejo Superior Universitario, con sus respectivas modificaciones.
 7. En todo caso para el otorgamiento de una comisión de estudios conducente a título se requiere que el docente miembro de la carrera profesoral :
 - a) Haya prestado servicios a la Universidad en dedicación de tiempo completo o dedicación exclusiva por un período no inferior a dos (2) años para quienes realicen estudios en el país y de tres (3) años para quienes realicen estudios en el exterior. El período de prueba será contabilizado para los efectos del tiempo exigido.
 - b) En el tiempo que le queda para consolidar el derecho a pensión de jubilación pueda compensar el tiempo de servicios a la universidad

ARTÍCULO 41o. Reglamentaciones. Las situaciones administrativas a que se refieren los Artículos de este capítulo serán reglamentadas por el Rector General.

CAPITULO V COMITÉ DE ÉTICA

ARTÍCULO 42o. Misión y composición. Funcionará un Comité de Ética cuya misión principal es velar por que la actividad universitaria de los miembros del personal académico se realice de acuerdo con los principios esenciales señalados en el artículo 4o. del presente Estatuto, de tal manera que la Universidad sea un modelo ético para la sociedad colombiana.

El Comité estará conformado por cinco (5) profesores, activos o jubilados, de intachable y reconocida trayectoria, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener o haber tenido como mínimo la categoría de Profesor Asociado
2. Poseer excelsas calidades académicas, éticas y sociales dentro y fuera de la Universidad
3. No tener antecedentes disciplinarios ni judiciales
4. No estar desempeñando cargos académico-administrativos o directivos en la Universidad
5. Tener o haber tenido como mínimo veinte (20) años de servicio en la Universidad.

PARÁGRAFO. La primera designación de los integrantes del Comité de Ética será hecha por el Consejo Superior Universitario y se renovará gradualmente mediante el sistema de cooptación que reglamente el propio Comité, de tal manera que cada cuatro años se renueve al menos dos de sus miembros. Cuando se produzca vacante absoluta de alguno de sus integrantes también operará el sistema de cooptación.

ARTÍCULO 43o. Funciones del Comité de Ética. Son funciones del Comité de Ética:

1. Divulgar en la comunidad académica elementos de orientación que sirvan de base para la construcción de valores y para la generación de conductas acordes con la consolidación de una comunidad académica responsable de su función en la Universidad y en la sociedad colombiana.
2. Evaluar las conductas de los profesores que hayan sido presentadas a consideración del Comité o de cualquier autoridad universitaria, a fin de hacer una evaluación general de la sujeción de la comunidad académica a los principios que la rigen.
3. Evaluar la armonía de las normas y procedimientos de la Universidad con los principios éticos de la comunidad académica y proponer al Consejo Superior Universitario las normas o acciones que estime pertinentes.
4. Presentar anualmente a la comunidad académica un informe sobre las conductas que en caso de generalizarse podrían deteriorar el ethos universitario.

5. Promover, a través de los medios que estime más convenientes, la discusión de los temas de orden ético más significativos, a fin de orientar a los miembros del personal académico y prevenir los efectos lesivos de ciertas conductas.
6. Destacar y exaltar las conductas que considere paradigmáticas desde el punto de vista de los valores propios de la actividad académica.
7. Asesorar al Consejo Superior Universitario cuando este cuerpo lo estime conveniente, en las materias de orden ético, y rendirle los informes que le solicite.
8. Adoptar su propio reglamento.

PARÁGRAFO. No corresponde al Comité de Ética adelantar investigaciones de orden disciplinario ni imponer sanciones del mismo carácter, pero sí podrá poner a consideración de las instancias competentes las conductas que estime pueden ser constitutivas de faltas disciplinarias.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 44o. Régimen Aplicable. En materia disciplinaria se aplicarán a los miembros del personal académico en período de prueba, expertos, y pertenecientes a la carrera profesoral universitaria, las disposiciones de la ley 734 de 2002 en los términos y condiciones señalados por la Sentencia C-829 de 2002 de la H. Corte Constitucional ⁰⁰⁰³, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones específicas y complementarias del presente estatuto y de las demás normas internas de la Universidad, especialmente las relativas a obligaciones, deberes, prohibiciones, inhabilidades, e incompatibilidades.

PARÁGRAFO: Para los efectos del ejercicio de la competencia en materia disciplinaria prevista en el artículo 26 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993 en armonía con la ley 734 de 2002, el Consejo Superior Universitario expedirá un acuerdo, que formará parte integral de este Estatuto, dentro de los 6 meses siguientes a su vigencia. Mientras se adopta el acuerdo sobre asuntos disciplinarios los cuerpos y autoridades competentes, en materia disciplinaria, aplicarán las normas pertinentes del acuerdo 45 de 1986 del Consejo Superior Universitario, con las modificaciones que se han introducido posteriormente y , en especial, las contenidas en el Acuerdo 22 de 1988 y 19 de 1990 del mismo Consejo armonizándolas con las de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 45o. Autoridades y Órganos Disciplinarios. Continuarán funcionando como órganos y autoridades disciplinarios del personal académico los mismos establecidos en el Estatuto de Personal Docente y demás normas internas de la Universidad vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto, mientras se adoptan por el Consejo Superior Universitario nuevas disposiciones sobre la materia. Específicamente continuarán aplicándose las disposiciones de los artículos 73° y 74° del Acuerdo N° 45 de 1986 del Consejo Superior Universitario, con las modificaciones que se han introducido posteriormente y, en especial, las contenidas en Acuerdo 19 de 1990 del mismo Consejo.

Para los efectos de la ley 734 de 2002 tales autoridades y órganos, cualquiera que sea su denominación, se considerarán como Oficinas de Control Interno Disciplinario de carácter docente, a las cuales se entiende que pertenecen también las autoridades que, conforme al régimen interno de la Universidad, son competentes para adoptar las decisiones disciplinarias. Por consiguiente, en todas las diligencias y actuaciones, las autoridades y organismos, cualquiera que sea su denominación, así como los funcionarios que sean comisionados para actuaciones de carácter disciplinario, mencionarán en todos sus actos, a continuación de su denominación según las normas de la Universidad, que son o hacen parte de la correspondiente Oficina de Control Interno Disciplinario para los empleados docentes de la Universidad, en los términos del presente Acuerdo, el cual se citará expresamente. Para estos efectos, la Oficina Jurídica Nacional impartirá las instrucciones correspondientes mediante circular.

PARÁGRAFO. Las Comisiones Investigadoras de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente adelantarán las diligencias de indagación preliminar y de investigación disciplinaria y formularán recomendaciones a las autoridades titulares de la competencia sancionatoria correspondiente. La iniciación de toda indagación o investigación disciplinaria requiere la autorización previa del Rector General o su delegado. Cada Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente de Sede será competente respecto de los profesores pertenecientes a la Sede correspondiente. Los profesores de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés serán investigados por la Comisión de la Sede de Bogotá.

ARTÍCULO 46o. Titulares de la Función Disciplinaria. De conformidad con el artículo 2o. de la ley 734 de 2002, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, son competentes para imponer las respectivas sanciones como titulares de la función disciplinaria las siguientes autoridades académico-administrativas:

1. Es de competencia del Rector General o su delegado imponer la sanción de destitución cuando las faltas hayan sido calificadas como gravísimas. En este caso la decisión que imponga la sanción de destitución tendrá recurso de apelación ante el funcionario que designe para el efecto la Procuraduría General de la Nación en los términos señalados en la ley 734 de 2002.
2. Es de competencia de los Vicerrectores y Directores de Sede imponer las sanciones distintas a la de destitución. Contra las decisiones procederá, además del recurso de reposición, de manera directa o subsidiaria el de apelación ante el Rector General.

PARÁGRAFO. El miembro del personal académico que haya sido sancionado por falta disciplinaria, no podrá recibir ninguna distinción académica.

[0003] **Sentencia C-829 de 2002 de la H. Corte Constitucional**

Sentencia C-829 de 2002 de la H. Corte Constitucional

Sala Plena

Referencia: expediente D-4003

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 75, literal d) parcial y 79 parcial, de la Ley 30 de 1992; y, de los artículos 3 parcial, 24 literal g) parcial y 26, parcial, del Decreto 1210 de 1993.

Demandante: Ricardo Silva Betancourt

Magistrado Ponente:

Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil dos (2002).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos por el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241-4 de la Constitución Política el ciudadano Ricardo Silva Betancourt, presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 75, literal d) parcial, y 79, parcial, de la Ley 30 de 1992; y, de los artículos 3°, parcial, 24, literal g) parcial y 26 parcial, del Decreto 1210 de 1993.

Por auto de 19 de abril del año 2002, el magistrado sustanciador rechazó la demanda respecto de los artículos 3° parcial y 24 literal g), del Decreto-ley 1210 de 1993, por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. La admitió en relación con los artículos 75 literal d), parcial y 79 parcial, de la Ley 30 de 1992; y, contra el artículo 26 parcial del Decreto-1210 de 1993, y ordenó fijar en lista la norma acusada. Así mismo, se dispuso dar traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera su concepto y comunicó la iniciación del asunto al señor Presidente de la República y al señor Presidente del Congreso de la misma, con el objeto que si lo estimaban oportuno conceptuaran sobre la constitucionalidad de las normas demandadas.

II. NORMAS DEMANDADAS

A continuación se transcribe el texto de las disposiciones demandadas, conforme a su publicación en el Diario Oficial, en el cual se subraya la parte cuya declaratoria de inexecutable se solicita.

“Ley 30 de 1992
(28 de diciembre)

Artículo 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.
- d) Régimen disciplinario.

Artículo 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo”.

*Decreto 1210 de 1993
(28 de junio)*

Artículo 26. Estatuto de personal administrativo. El Estatuto del personal administrativo que adopte el Consejo Superior Universitario contemplará, entre otros, el régimen de derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades según su clase de vinculación y el régimen disciplinario, de conformidad con las normas vigentes, y estará basado en criterios de selección e ingreso, y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica”.

III. DEMANDA

Para el ciudadano demandante los funcionarios docentes y administrativos que se encuentran vinculados a la Universidad Nacional, mediante una relación legal y reglamentaria, o por medio de contrato de trabajo, son servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, razón por la cual deben responder no sólo por el fiel cumplimiento de la ley, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones públicas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 6° superior. Siendo ello así, no puede establecerse un régimen disciplinario especial, toda vez que las leyes sólo son expedidas por el Congreso de la República.

Aduce que las normas acusadas violan también el artículo 13 de la Carta, pues teniendo en cuenta que las personas vinculadas a la Universidad Nacional son servidores públicos, no existe razón suficiente, justificada y razonable para establecer una discriminación a favor de los mismos, pues se violaría el principio de igualdad, ya que las normas son de carácter general. Así las cosas, independientemente de que el objeto de la función pública que cumplen en la Universidad sea de naturaleza compleja, de todas maneras deben responder ante la sociedad y el Estado por el cumplimiento de la Constitución y la ley. Por lo tanto, la responsabilidad de los servidores públicos es un tema que le interesa a la sociedad y al Estado social de derecho, y en ese orden de ideas, debe ser un asunto resuelto con las mismas normas disciplinarias aplicables a todos los demás servidores públicos.

Finalmente manifiesta que el artículo 150, numeral 2 de la Constitución otorga al Congreso de la República la competencia para expedir códigos, en ese sentido la materia disciplinaria fue regulada primero por la Ley 200 de 1995 y ahora por la Ley 734 de 2002. En ambas codificaciones el Congreso estipuló cuáles debían ser los regímenes especiales, dentro de los cuales se encontraba el de los miembros de las Fuerzas Militares y no el personal administrativo de la Universidad Nacional.

De esta suerte, cuando se trata del ejercicio de funciones públicas y de la responsabilidad de los servidores públicos, la Constitución Política estableció una reserva legal, que consiste en dejar sólo en cabeza del Congreso de la República, la función de reglamentar la materia disciplinaria, por lo tanto, afirma el actor que “las normas demandadas violan directamente la reserva legal sobre la responsabilidad y el ejercicio de las funciones públicas de los servidores públicos de las Universidades Pública y la Universidad Nacional de Colombia, porque ha establecido que sea materia del estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario”.

IV. INTERVENCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por coincidir totalmente los argumentos expuestos por las entidades intervinientes, los escritos presentados por ellas en defensa de la constitucionalidad de las normas demandadas, se resumirán en forma conjunta.

Consideran que las normas acusadas no son violatorias de las normas constitucionales que se consideran infringidas, por cuanto la capacidad reglamentaria de las universidades públicas les ha sido otorgada por la ley, en desarrollo del principio de autonomía universitaria que consagra el artículo 69 de la Carta, en armonía con el régimen de entes autónomos previsto por el artículo 113 ídem.

Aducen que las particularidades misionales de las universidades públicas ha sido ampliamente analizado y reconocido por esta Corporación, particularmente en la sentencia C-220 de 1997, las cuales exigen normas especiales en materia disciplinaria, tanto para su personal administrativo como para los miembros de su personal académico. Con todo, aducen que esos regímenes disciplinarios especiales no pueden contrariar las normas constitucionales y legales, entre ellas las reglas del Código Disciplinario Único, adoptado por la Ley 734 de 2002, por cuanto la capacidad otorgada por la ley a las universidades públicas para dictar regímenes disciplinarios para sus servidores, no implica que en el orden interno de ellas se pueda desconocer las disposiciones legales del citado Código Disciplinario, sino que de manera adicional, las universidades por su especificidad pueden tener un régimen disciplinario especial para sus servidores administrativos y docentes.

Aducen las entidades intervinientes que resulta absolutamente impropio que se haya demandado la expresión final del artículo 3º del Decreto 1210 de 1993, pues, aún en la hipótesis de que las demás normas demandadas fueran declaradas inconstitucionales, no se puede privar a la universidad de su capacidad general para dictar normas y reglamentos, porque ello haría nugatoria su autonomía y le impediría su misma existencia. Agregan que la finalidad del decreto citado, no es violar el Código Único Disciplinario adoptado por la Ley 734 de 2002, ni las normas constitucionales, lo que se pretende es que dentro de su organización interna los servidores tengan deberes y derechos cuyo cumplimiento conlleve a asumir medidas correctivas al interior de la universidad, sin perjuicio de la aplicabilidad de la ley disciplinaria en el evento de que sea procedente.

Expresan que el régimen disciplinario de la Universidad Nacional consagra todas las garantías del debido proceso y no restringe ninguno de los derechos a los servidores de esa universidad, y sus lineamientos no contravienen la Ley 734 de 2002.

Finalmente, recuerdan que esta Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 3º y 24, literal g), del Decreto 1210 de 1993, por ende, existe respecto de esas normas cosa juzgada constitucional.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El Procurador General de la Nación, en concepto N° 2911 de junio 13 de 2002, solicita a esta Corporación declararse inhibida para pronunciarse de fondo en relación con la acusación formulada contra el literal d), del artículo 75, y de la expresión “régimen disciplinario del personal administrativo” contenida en el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, así como de la expresión “régimen disciplinario” del artículo 26 del Decreto 1210 de 1993.

Manifiesta el Procurador que ante la infinidad de regímenes especiales que dificultaban la aplicación del derecho disciplinario, el legislador en virtud de la Carta de 1991, unificó el régimen disciplinario y expidió la Ley 200 de 1995, mediante el cual derogó todos los regímenes especiales existentes al momento de su entrada en vigencia, con excepción de los de consagración constitucional, como es el de los funcionarios con fuero disciplinario autónomo, el de la Fuerza Pública y el de los funcionarios de la Rama Judicial. En efecto, aduce el Ministerio Público, que el artículo 177 de la Ley 200 de 1995, fue muy claro al establecer que esa ley se aplicaría “a todos los servidores públicos sin excepción alguna”, y derogó las disposiciones generales y especiales que regulaban materias disciplinarias en todos los órdenes y niveles del Estado, con las excepciones citadas.

Luego de citar varias sentencias de esta Corporación, en las cuales se analizó la constitucionalidad de regímenes disciplinarios especiales, aduce que eso permite concluir que históricamente el legislador de 1995 unificó el régimen disciplinario mediante codificación, como una manera de responder a las necesidades que al respecto se tenían, dadas las dificultades para poder determinar responsabilidades en materia de comportamiento oficial de

los servidores públicos. Señala que ese mismo criterio se mantuvo en la Ley 734 de 2002, que es la expresión propia de la evolución en la materia, como instrumento unificador que implica la exclusión de regímenes disciplinarios disímiles en el sector público.

En relación con el caso sub examine, considera el Procurador que la Ley 30 de 1992 fue expedida el 28 de diciembre de ese año, señalando en sus artículos 75 y 79 lo referente al régimen disciplinario, tanto del profesor universitario como del personal administrativo. De igual forma, el artículo 26 del Decreto 1210 de 1993, concedió la facultad al Consejo Superior Universitario para expedir el régimen disciplinario del personal administrativo de la Universidad Nacional. Esas normas, aduce, trataron lo relacionado con el régimen disciplinario, de conformidad con el tratamiento normativo dado en esa época al derecho disciplinario, que permitía la coexistencia de múltiples regímenes. Pero, al expedirse la Ley 200 de 1995, su artículo 177 derogó expresamente todas las disposiciones generales y especiales existentes en todos los órdenes y niveles del Estado, de donde concluye que el mencionado artículo derogó expresamente las normas legales que contemplaban los regímenes disciplinarios especiales para las universidades estatales contemplados en la Ley 30 de 1992 y en el Decreto 1210 de 1993.

Luego de citar varias sentencias de esta Corte, en las cuales se ha analizado el asunto de la autonomía universitaria, señala que la inclusión del régimen disciplinario de las universidades estatales, dentro de la normatividad disciplinaria única adoptada por el legislador, no vulnera el principio de autonomía universitaria, por cuanto la finalidad del procedimiento disciplinario, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 200 de 1995, se encontraba definida como el **“logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas”**, y si la función de la sanción disciplinaria, según la Ley 734 de 2002 es la **“preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública”**, no se puede suponer que esa inclusión vulnera la autonomía universitaria, pues sería como suponer que la libertad de acción en lo académico y en lo administrativo, que la Constitución garantiza a las universidades estatales, fuese incompatible con la realización de los principios en que ha de fundamentarse la prestación de los servicios públicos, a los que están sujetos todos los servidores públicos.

No obstante, considera el Ministerio Público que el Código Disciplinario Único, no necesariamente contempla todas aquellas conductas de las cuales se pueden desprender toda una gama de responsabilidades disciplinarias que pueden darse en el ámbito específico de lo académico, de ahí que **“la unificación de la normatividad disciplinaria no implique el desconocimiento de los reglamentos internos de las universidades estatales en donde estén previstas tales conductas”**.

Finalmente, considera el Procurador General que la existencia de un doble régimen disciplinario no consulta las garantías constitucionales al debido proceso, y, la certeza que han de tener los miembros de la comunidad acerca de las normas que regulan su existencia **“pues esa duplicidad de regímenes no genera sino la incertidumbre en los sujetos potencialmente disciplinables”**.

Así las cosas, concluye en que si no existe norma jurídica sobre la cual pueda la Corte Constitucional realizar el análisis que le corresponde y, teniendo en cuenta que las normas demandadas no están produciendo ningún efecto jurídico, le corresponde a esta Corporación proferir un fallo inhibitorio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 241-4 la Corte Constitucional es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra normas de rango legal, como la que se acusa en la demanda que se estudia.

2. El asunto a tratar

El demandante considera que los artículos demandados de la Ley 30 de 1992 y del Decreto 1210 de 1993, vulneran la Constitución Política, por cuanto permiten la existencia de un régimen disciplinario especial para los docentes y el personal administrativo de las universidades públicas en general y, concretamente de la Universidad Nacional. En efecto, a juicio del actor, resulta vulnerado el derecho a la igualdad, porque los funcionarios docentes y administrativos de las universidades públicas tienen el carácter de servidores públicos y, por lo tanto, se encuentran sometidos a las mismas disposiciones disciplinarias aplicables a todos los servidores públicos, como es el Código Disciplinario Único. Así mismo, se viola la reserva legal que la Constitución le otorga al Congreso de la República para expedir códigos en materia disciplinaria de los servidores públicos.

Tanto la Universidad Nacional como el Ministerio de Educación, consideran que la capacidad otorgada a las universidades públicas para dictar regímenes disciplinarios para sus servidores públicos, no significa que con ellos se puedan desconocer las disposiciones legales de la Ley 734 de 2002, sino que se trata de dictar normas adicionales para sus servidores administradores y docentes, dada la especificidad de las universidades públicas.

El Procurador General de la Nación, por el contrario, considera que con la expedición de la Ley 200 de 1995, que unificó el régimen disciplinario de los servidores públicos, se derogaron expresamente (art. 177) todas las disposiciones generales y especiales que hasta la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, regulaban materias disciplinarias en todos los órdenes y niveles del Estado, razón por la cual solicita la inhibición para un pronunciamiento de fondo respecto de las disposiciones demandadas.

Para resolver el problema que se plantea, la Corte recordará en forma breve, la doctrina constitucional sobre la unificación del régimen disciplinario mediante la expedición de un Código Disciplinario Único, así como el principio de autonomía universitaria que consagra el artículo 69 de la Constitución Política.

3. Autonomía universitaria. Unificación del régimen disciplinario. Solución al problema planteado

3.1. *El artículo 69 de la Constitución Política, consagra la autonomía universitaria, la cual ha sido interpretada como una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones tanto oficiales como privadas, encargadas de la educación del servicio público de educación superior.*

Esta Corporación desde sus inicios, se ha pronunciado sobre el principio universal de la autonomía universitaria, señalando que ella encuentra fundamento en “la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo” .

Así mismo, ha señalado que el sentido de la autonomía “no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad que impiden que la universidad se desligue del orden social justo” .

Con todo, la autonomía universitaria no es absoluta pues, encuentra su límite tanto en el orden constitucional, como en el legal. El propio artículo 69 de la Constitución establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. En efecto, como lo ha sostenido esta Corte, y ahora se reitera “cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer al Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley” .

Ahora bien, este Tribunal Constitucional, retomando lo dicho desde sus inicios, precisó los alcances de la autonomía universitaria, tanto en el manejo académico como en el administrativo, en los siguientes términos:

“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de. (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos” .

3.2. *Por otra parte, el Estado, en ejercicio de su potestad (arts. 6°, 124, 150-2 y 209), para garantizar el cumplimiento de sus fines esenciales (C.P. art. 2), expidió el Código Disciplinario Único, a fin de garantizar la buena marcha de la administración pública, y de hacer efectivo el derecho de los gobernados a que “la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (C.P. arts. 2° y 209)” . Así las cosas, el ordenamiento jurídico ha consagrado el derecho disciplinario, el cual “está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones” .*

Como lo señala el Ministerio Público, antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, existía en materia disciplinaria un régimen general y varios regímenes especiales que no sólo dificultaban la aplicación de las normas disciplinarias, sino que implicaban una vulneración de la igualdad en cuanto a la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos vinculados a diversas entidades u órganos del Estado. Esas entre otras, fueron las razones aducidas por el Procurador General de la Nación en la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley, que terminó con la expedición de la Ley 200 de 1995 “Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único”, en cuyo artículo 177, se dispuso que la referida ley se aplicaría a “todos los servidores públicos sin excepción alguna”, y derogó las disposiciones generales y especiales que regulaban la materia disciplinaria en todos los niveles del Estado, nacional, departamental, distrital y municipal, con excepción de lo establecido para los regímenes especiales de la Fuerza Pública “de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de este Código”, criterio unificador de las normas disciplinarias que también se reitera en la Ley 734 de 2002. Pero que, en todo caso, habrá de armonizarse con la autonomía universitaria que es de rango constitucional.

4. *Visto lo anterior, y para dar respuesta al problema jurídico que se plantea en la presente demanda, en el sentido de que al haberse establecido en la Ley 30 de 1992, que en el estatuto general de cada universidad estatal u oficial, y en el estatuto del profesor universitario, expedido por el Consejo Superior Universitario, se consagrara lo referente al régimen disciplinario de su personal docente y administrativo y, al haberse consagrado, específicamente en el Decreto 1210 de 1993, que en el estatuto de personal administrativo, que adopte el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional, se contemplaría su régimen disciplinario, se violó la reserva legal y el derecho a la igualdad, se tiene lo siguiente:*

4.1. *La Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”, estableció en su artículo 29 que la autonomía de las instituciones universitarias estará determinada por su campo de acción en varios aspectos, entre ellos, darse y modificar sus estatutos y adoptar el régimen de alumnos y docentes (literales a y f). Por su parte, el artículo 75, dispone que el estatuto del profesor universitario deberá contener: “a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas. b) Derechos,*

obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos. c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor. d) Régimen disciplinario”.

Por su parte, el artículo 79 de la citada ley, preceptúa que el estatuto general de cada universidad estatal u oficial, deberá contener “como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo”.

4.2. *Es claro para la Corte que la autonomía universitaria, consagrada constitucionalmente por primera vez en la Carta de 1991, ha de ejercerse mediante la expedición por las universidades de “sus propios estatutos”, por cuanto esa autonomía es la posibilidad de autorregulación de las universidades, sin que ello signifique que puedan reclamar no sujeción a la Constitución y a la ley, razón esta que explica que el artículo 69 superior señala que los estatutos serán expedidos “de acuerdo con la ley”.*

De esta suerte, por expreso mandato de la Constitución al legislador le compete la expedición de una ley para darle desarrollo a esa autonomía que para las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta, como efectivamente se hizo cuando se expidió la Ley 30 de 1992.

4.3. *Ha de destacarse también por la Corte que cuando se trate de universidades estatales, el citado artículo 69 de la Constitución le ordena al legislador establecer “un régimen especial” para ellas, lo que significa atender la particularidad de las mismas en cuanto las distingue de las universidades privadas; y por ello se explica la existencia de normas específicas para las universidades del Estado en la Ley 30 de 1992.*

4.4. *De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros.*

4.5. *En desarrollo de la autonomía universitaria, que emana de la Constitución y de acuerdo con la ley que la desarrolla, no resulta entonces extraño que por los mecanismos previstos en ésta se tenga competencia por las universidades para la expedición de estatutos que regulen la actividad de los docentes, la de los estudiantes y la del personal administrativo.*

4.6. *No obstante, por tratarse de servidores públicos habrá de precisarse hasta que punto puede llegar esa autorregulación de las universidades al expedir los estatutos mencionados de carácter interno, como quiera que el Estado puede establecer normas de carácter disciplinario, aun de carácter general y único, caso en el cual se hace indispensable delimitar el campo de aplicación de éstas para que no quede vacía de contenido la autonomía universitaria. Es decir, ni el Código Disciplinario puede extenderse de tal manera que haga nugatoria esa autonomía de las universidades, ni ésta puede llegar a desconocer la sujeción a la legalidad, incluida dentro de este concepto tanto la ley que desarrolla el artículo 69 de la Carta como la que establece el Código Disciplinario Unico.*

4.7. *Eso significa, entonces, que los elementos estructurales de las conductas que se consideren como faltas quedan reservados a la ley de carácter disciplinario. Pero, como ellas en últimas consisten en la violación de los deberes o de las prohibiciones, en el estatuto de los docentes en las universidades estatales, atendida la especificidad propia de la actividad académica y la*

función educativa o de investigación que por los docentes se cumple podrá cada universidad establecer deberes específicos sin que pueda afectarse, en ningún caso, ni la libertad de investigación ni la libre expresión de las ideas, ni la libertad de cátedra, por lo cual quedarán excluidas como de obligatorio cumplimiento órdenes que las menoscaben en algún grado.

Desde luego, asuntos como lo relativo a las formas y requisitos para el ingreso a la actividad docente, los ascensos dentro de la carrera respectiva, los estímulos a profesores en casos determinados o la no concesión de estos últimos, serán asuntos propios del estatuto docente en cada universidad. Pero escapan a éste para regirse por la ley disciplinaria faltas que impliquen la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de todos los servidores públicos, así como aquellas que por su extrema gravedad no puedan ser desconocidas por el régimen interno de las universidades sino regularse por las normas de carácter general disciplinario expedidas por el Estado.

4.8. *Las normas sancionatorias que expidan las universidades mediante estatutos específicos para estudiantes, profesores o personal administrativo, necesariamente tendrán como límite las garantías constitucionales, como se ha expresado en múltiples ocasiones por la Corte. Así, por ejemplo, no podrá vulnerarse de ninguna manera el derecho de defensa cuando se impute una falta, ni desconocerse el derecho al ejercicio de la autonomía personal, ni tampoco podrán imponerse sanciones que resulten irrazonables y desproporcionadas o mayores que las señaladas por la ley, ni alterar el principio de legalidad, todo lo cual es consecuencia de la sujeción a la Constitución. La regulación de conductas y sanciones internas, no constituyen antecedentes disciplinarios frente al Código Unico Disciplinario.*

Resulta entonces, que el “régimen disciplinario” de las universidades no sustituye a la ley, queda comprendido dentro del estatuto que para profesores, estudiantes o personal administrativo se expida en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Carta, en armonía con el Código Disciplinario Unico como ya se expresó y sin que pueda expandirse ni aquella ni éste para que el resultado sea la mutua inocuidad de sus normas.

Por ello, se tiene que las normas disciplinarias internas de cada universidad pueden ser expedidas por ellas, atendiendo su especial naturaleza, su especificidad, sus objetivos y su misión educativa, sin que esa capacidad de autoregulación que la Constitución garantiza a las universidades signifique autorización para actuar como órganos de naturaleza supraestatal, con una competencia funcional ilimitada “que desborde los postulados jurídicos sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común”, (C-220 de 1997, magistrado ponente Fabio Morón Díaz.

Así las cosas, la expresión “régimen disciplinario” contenida en las disposiciones acusadas de la Ley 30 de 1992 y del Decreto 1210 de 1993, no resultan inconstitucionales, sino, por el contrario acordes con la Carta Política dándole aplicación al principio de armonización de sus disposiciones, para que no pueda desconocerse el contenido normativo del artículo 69 de la Carta, ni tampoco el de los artículos 6º, 123, 124, 150-2 y 209 del mismo Estatuto Fundamental, pues lo que resulta indispensable es que puedan tener pleno desarrollo las normas que garantizan a las universidades actuar como un foro de carácter democrático, participativo y pluralista en un Estado social de derecho, sin que desborde en ningún caso los límites impuestos por la Carta, lo que no resulta incompatible con el adecuado y correcto funcionamiento de la administración pública, ni con el actuar de sus servidores conforme a la ley.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

*Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 75, literal d), y la expresión “régimen disciplinario del personal administrativo”, de la Ley 30 de 1992; y la expresión “régimen*

disciplinario” del artículo 26 del Decreto 1210 de 1993, en los términos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Presidente

JAIME ARAUJO RENTERÍA

Magistrado

ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Magistrada

MARTHA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47o. Comité de Asuntos de Personal Académico. Para los efectos del presente Estatuto funcionará el Comité de Asuntos de Personal Académico con la composición y funciones señalados en los artículos 7o. y 8o. del Acuerdo 010 de 2000 del Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 48o. Propiedad Intelectual e Industrial. La reglamentación de las relaciones dadas y obligaciones entre la Universidad y los profesores en materia de propiedad intelectual e industrial, se regulará separadamente pero formará parte de este Estatuto.

ARTÍCULO 49o. Normas de Transición. Con el fin de facilitar la aplicación del presente Estatuto, se establecen las siguientes normas de transición:

1. El personal académico de carrera profesoral universitaria, así como los expertos, vinculados a la Universidad Nacional de Colombia a la entrada en vigencia del presente Estatuto conservarán su categoría y dedicación de conformidad con las normas bajo las cuales fueron designados hasta la conclusión de sus respectivos períodos. La promoción a una categoría siguiente se hará conforme a las normas que les sean aplicables al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo o a las del presente Estatuto, según la opción que elija el respectivo miembro del personal académico.
2. A partir del período académico siguiente a la fecha de vigencia del presente Estatuto, y durante un año, los Consejos de las diferentes Facultades, Institutos o Centros Interfacultades adecuarán los programas de trabajo académico de los instructores, de los expertos y los profesores a las funciones de las diferentes categorías. Al cabo de este período el Consejo Académico evaluará los resultados de este proceso.
3. Los cupos generados por la vacancia de cargos de dedicación exclusiva serán provistos conforme al presente Acuerdo.
4. Para resolver situaciones que de acuerdo con el presente Estatuto requieran reglamentación por parte del Consejo Superior Universitario, del Consejo Académico o del Rector General, se aplicarán las normas y reglamentos existentes mientras se procede a la reglamentación correspondiente.
5. Los órganos y autoridades responsables conforme a este Estatuto, adoptarán las reglamentaciones correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Estatuto.
6. Las promociones y situaciones administrativas que se encuentren en trámite y pendientes de decisión serán consideradas conforme a las normas vigentes antes de la fecha del presente Acuerdo.
7. Los miembros del personal académico vinculados a la fecha de vigencia de este Estatuto, deberán informar, a más tardar el 28 de febrero de 2003, a la Unidad

Básica de Gestión Académico – Administrativa a la cual están adscritos y a la oficina de personal correspondiente, las actividades académicas que desarrollan en instituciones diferentes a la Universidad con indicación del régimen de horario y dedicación así como la naturaleza y características de tales actividades. El incumplimiento de esta obligación será considerado disciplinariamente.

ARTÍCULO 50o. Reglamentación. Autorizar al Rector General para dictar las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 51o. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Estatuto de Personal Docente, con sus modificaciones y adiciones, y demás normas internas de la Universidad vigentes a la fecha del presente Acuerdo, con las excepciones expresamente señaladas en este Estatuto, así como todas las disposiciones que le sean contrarias. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil dos (2002).

LA PRESIDENTA,

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

LA SECRETARIA

CONSUELO GOMEZ SERRANO